

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON

Artículo 35. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Catorce. La planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los

artículos 140 y 149.1, de la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 36.

Cuatro. Corresponderá, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquélla la función ejecutiva. En los mismos términos, la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

Artículo 39. En el marco de la ordenación general de la economía, y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Decreto 93/1983, de 25 de octubre de 1983, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cajas de Ahorros (BOA 4 noviembre 1983) ¹.

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

El desarrollo de este artículo del Estatuto de Autonomía de Aragón fue uno de los objetivos contemplados tanto en el programa electoral presentado al pueblo aragonés en las elecciones del pasado 8 de mayo como en el discurso de investidura del Presidente de la Diputación General de Aragón ante las Cortes. A través de este Decreto se pretende favorecer el desarrollo económico de la región contribuyendo para ello al logro de un mayor grado de regionalización de las inversiones financieras con el ahorro captado por unas instituciones que han alcanzado tanta importancia en Aragón, a la vez que los

contenidos de este Decreto pueden contribuir a una mayor coordinación en actividades de tanta repercusión social como el sostenimiento de obras benéfico-sociales y, en definitiva, a potenciar el papel que corresponde a las Cajas de Ahorros aragonesas en el marco de la nueva configuración autonómica diseñada por la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 25 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.º Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros.

1. Será necesaria la autorización del Departamento de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

- a) Para la creación de nuevas Cajas de Ahorros.
- b) Para la fusión de las existentes.

2. Asimismo, competirá al Departamento de Economía y Hacienda la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas, como requisito obligado.

Artículo 3.º Expansión de las Cajas de Ahorros.

El Departamento de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos de excepción previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director General o asimilado y aprobar su remoción si así procediera por ineficacia en su actuación o cualquiera otra causa justa.

c) Resolver, definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General o asimilado, o la persona o el órgano que tengan tales atribuciones.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda los nombramientos y ceses de su Director General o asimilado y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno.

3. Las Cajas de Ahorros publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en el *Boletín Oficial de Aragón*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social, en la forma y plazo previstos en las normas vigentes.

Artículo 5.º Control de la actividad y computabilidad de inversiones.

1. El Departamento de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto.

2. a) El Departamento de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros con sede en Aragón computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Aragón, por las Corporaciones Locales de su ámbito territorial y de los valores calificados por la Diputación General de Aragón a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado. En el caso de Cajas de Ahorros con sede social

en Aragón que operan en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponde a los recursos ajenos captados por las citadas Cajas de Ahorros en sus oficinas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El Departamento de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Aragón computarán en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en la región aragonesa. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidades de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas reguladas especialmente.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo noveno del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, el Departamento de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar las siguientes autorizaciones:

a) Para la realización de inversiones cuya cuantía supere el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de las Cajas.

b) Para la toma de participaciones en empresas cuya cuantía supere el 20 por 100 del capital social.

En la realización de operaciones en que intervengan o tengan firmas comprometidas altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas, las Cajas de Ahorros deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda la misma información que deban facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda directamente o a través del Banco de España, y solicitar, en su caso, las oportunas autorizaciones previas.

Artículo 6.º Distribución de resultados

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a') Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b') Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, el citado Departamento deberá ser informado de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º Información

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir al Departamento de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El Balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la Cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas de las que se requiera formalmente por el citado Departamento como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*

El Departamento de Economía y Hacienda controlará los presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º *Inspección*

El Departamento de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10.º *Facultad sancionadora*

El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá respecto de las Cajas de Ahorros, y dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de treinta días las Cajas de Ahorros con sede en Aragón deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda una relación completa de todos sus

altos cargos y de los miembros de sus distintos órganos de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda en el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. El Departamento de Economía y Hacienda queda autorizado para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

¹ Véase Disposición final cuarta del Decreto 58/1986, de 20 de mayo (BOA 24 mayo 1986).

² Véase Decreto 58/1986, de 20 de mayo (BOA 24 mayo 1986).

³ Véanse Orden de 1 de octubre de 1986 (BOA 6 octubre 1986); Orden de 22 de octubre de 1986 (BOA 27 octubre 1986); Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988), y Orden de 17 de octubre de 1988 (BOA 26 octubre 1988).

⁴ Véanse Decreto 103/1983, de 1 de diciembre (BOA 17 diciembre 1983), y Decreto 25/1984, de 5 de abril (BOA 16 abril 1984).

Decreto 103/1983, de 1 de diciembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en Aragón (BOA 17 diciembre 1983).

La Comunidad Autónoma de Aragón reguló, a través del Decreto 93/1983, de 25 de octubre, sus competencias en materia de Cajas de Ahorros que se derivan del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En el artículo 5.º2 del citado Decreto se establece la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para «declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros», de acuerdo a los contenidos del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

Teniendo en cuenta las circunstancias económicas por las que atraviesa la región, resulta fundamental regular cuanto antes las condiciones en base a las cuales pueda utilizarse esta posibilidad, con objeto de utilizar este mecanismo, que permita asignar una parte de los recursos financieros de acuerdo con los objetivos de la política económica de la Comunidad Autónoma para hacer frente a la crisis económica y favorecer el desarrollo económico en el interior de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 1 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El objeto de este Decreto es establecer los criterios a tener en cuenta y el procedimiento a seguir

por parte de las Sociedades Anónimas y demás Entidades públicas y privadas para la declaración de computabilidad de sus emisiones de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.º Las emisiones de valores de renta fija que se destinen a la realización de inversiones en Aragón podrán ser computadas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma cuando a través de ellas se persigan los siguientes objetivos:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Contribución al logro de un mayor grado de equilibrio territorial en Aragón.
3. Incremento de la productividad y, por tanto, de la competitividad de las empresas a través, fundamentalmente, de la introducción de innovaciones tecnológicas.
4. Desarrollo de los sectores exportadores.

Dentro de cada uno de estos objetivos se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en las comarcas que se consideren de actuación preferente por la Diputación General de Aragón.

Artículo 3.º Las solicitudes de las Sociedades Anónimas y demás Entidades públicas y privadas que deseen acogerse a la declaración de computabilidad se presentarán antes del día 31 de enero en el Departamento de Economía y Hacienda acompañadas de los siguientes documentos:

1. Informe detallado de las actividades de la entidad solicitante, de sus estructuras productivas, comerciales y financieras, acompañado de los Balances y Cuentas de Resultados de los tres últimos ejercicios.

2. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.

3. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.

4. Folleto general de la emisión, de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Economía de 27 de noviembre de 1978.

Artículo 4.º El Departamento de Economía y Hacienda, previo estudio de las solicitudes y documentos pre-

sentados, con el informe del Departamento que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa que solicite la declaración, dará cuenta a la Diputación General de la propuesta de declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente al de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

Artículo 5.º Las resoluciones del Departamento de Economía y Hacienda, declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el *Boletín Oficial de Aragón*.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Decreto 25/1984, de 5 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón (BOA 16 abril 1984).

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 5 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El objeto de este Decreto es establecer los criterios a tener en cuenta para computar en el coeficiente de regulación especial las operaciones de préstamos a las pequeñas y medianas empresas que cumplan los requisitos a que se hace referencia en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Se declararán computables por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, y dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros aragonesas, de acuerdo con los contenidos del Real Decreto 360/1984, de 8 de febrero, los préstamos que dichas entidades concedan para financiar a las PYMES, siempre que cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto y normas concordantes. Dicha financiación se concederá en los términos que se establecen en el artículo cuarto del presente Decreto. Asimismo, los préstamos citados cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias, valorándose adicionalmente el cumplimiento de alguno de los objetivos siguientes:

1. Creación de puestos de trabajo.
2. Contribución al logro de un mayor grado de equilibrio territorial en Aragón.
3. Incremento de la productividad y, por tanto, de la competitividad de las empresas a través, fundamentalmente, de la introducción de innovaciones tecnológicas.
4. Desarrollo de los sectores exportadores.

Artículo 3.º Los créditos a que se refiere la presente línea de financiación podrán ser solicitados por las pequeñas y medianas empresas ya constituidas, con independencia de su naturaleza jurídica y cualquiera que sea el sector económico en que ejerzan su actividad principal, siempre que sus fondos propios afectos a la citada

actividad no excedan de 200 millones de pesetas, y no estén vinculadas a otras empresas en porcentaje de participación superior al 20 por 100.

Artículo 4.º Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

— *Destino*: Inversiones industriales, agrícolas o de servicios a que hace referencia la normativa estatal sobre coeficiente de préstamos de Regulación Especial. En el caso de que la empresa solicitante tenga ya realizadas las inversiones cuya finalidad se establece en esta norma, el Departamento de Economía y Hacienda se reservará la posibilidad de exigir un compromiso de reinversión para el caso de enajenación de los activos a los que se aplicarán los préstamos.

— *La cuantía máxima* de cada préstamo dependerá de la actividad a que se destine y siempre dentro de los límites máximos a que hace referencia la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1977. Las condiciones de los préstamos en cuanto al plazo, tipo de interés y porcentaje de inversión serán los vigentes para las diversas figuras incluidas en el coeficiente de préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros.

— *La garantía* será personal o real con posibilidad de aval por parte de una S. G. R.

Artículo 5.º El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá sobre los préstamos de regulación especial concedidos por las Cajas de Ahorros las facultades en materia de información, inspección y disciplina que le atribuye el Decreto 93/1983, de 25 de octubre.

Artículo 6.º El porcentaje de computabilidad correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón respecto de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente de préstamos de regulación especial podrá ser destinado total o parcialmente por el Departamento de Economía y Hacienda a la financiación de actividades específicas o subsectores económicos que requieran en cada momento un especial apoyo financiero, a los que podrán exigirse determinadas condiciones y objetivos a cumplir para la concesión de estos préstamos.

Artículo 7.º Se autoriza al Departamento de Econo-

mia y Hacienda para dictar cuantas normas sean precisas en orden a la interpretación y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 8.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Decreto 58/1986, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOA 24 mayo 1986) ¹.

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

Aprobada por las Cortes Generales la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, que pretende lograr el triple objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, resulta necesario, por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, proceder a su desarrollo, especialmente en los aspectos a los que se refiere la disposición final 4.ª de la citada Ley, debiendo llevarse a cabo la adaptación de Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros dentro del término de los diez meses desde la publicación de la Ley 31/1985.

Se da así un nuevo paso en la regulación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorros, continuándose con la tarea iniciada en el Decreto 93/83 de la Diputación General de Aragón en el que se desarrollaban diversas competencias sobre Cajas de Ahorros, entre ellas, las referidas a los Estatutos y Organos de Gobierno, de acuerdo con el Real Decreto 2290/1977, que, al quedar parcialmente derogado por la Ley 31/1985, hace necesaria la revisión del Decreto 93/1983 de la citada Diputación General de Aragón.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 20 de mayo de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Este Decreto se aplicará a las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2.º Los criterios que informarán el contenido de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros serán, fundamentalmente, los siguientes:

1. Representación territorial, de acuerdo con los recursos ajenos captados con que cuente cada Caja en los distintos Municipios y Circunscripciones.
2. Participación democrática en todos los Organos de Gobierno, a través de los grupos a los que la Ley 31/1985 atribuye representación.
3. Profesionalidad, para la obtención de una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía nacional.
4. Transparencia y publicidad de los diferentes procesos electorales, para la renovación de los Organos de Gobierno, a cuyo efecto la Diputación General de Aragón tendrá la intervención prevista en este Decreto.

Artículo 3.º 1. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

2. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón.

Artículo 4.º 1. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los Organos de Gobierno se aplicarán sobre el número total de sus componentes, conforme a las previsiones estatutarias, respetando, en todo caso, la representación atribuida a cada grupo por la Ley.

2. Si de la aplicación de estos porcentajes se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso pueda el resultado así obtenido diferir del número total de miembros de cada Organos, para lo cual, si fuera necesario, se eliminarán las cifras decimales cuantitativamente menores o se incorporarán las cuantitativamente mayores, según proceda, hasta ajustar el número fijado.

CAPITULO II

La Asamblea General

Artículo 5.º La Asamblea General es el órgano que, constituido por representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad. En ella estarán representados, por medio de los Consejeros Generales, las Corporaciones municipales, los impositores, las personas o Entidades fundadoras y los empleados de la Caja de Ahorros.

Artículo 6.º 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los Municipios, quienes, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 7.1 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 8.º de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los Municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdo de las Corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 7.º La representación de los Municipios en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros con sede social en Aragón se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Con un mes de antelación a la fecha en que se haya de efectuar la elección, cada Caja de Ahorros formará una relación de todos los Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en los que tenga alguna oficina operativa.

En esta relación habrá de figurar el importe de los recursos ajenos captados en cada una de estas oficinas, tanto individualmente como agrupadas por términos municipales, con referencia al último semestre natural anterior a la fecha en que la relación haya de ser formada, siempre que medie, al menos, veinte días naturales entre esta fecha y el día último del período señalado; en caso contrario, se tendrá en cuenta el semestre natural anterior.

2. La relación de Municipios será ordenada, de mayor a menor, según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio por el importe total de recursos ajenos captados por la Caja a la que afecte la representación.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el apartado 2 de este artículo por el número total, menos seis, de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, determinado según el artículo 4.º de este Decreto y los Estatutos de cada Caja, siendo de aplicación el sistema de ajuste previsto en el artículo últimamente citado.

4. Entre los Municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Caja alguna oficina operativa y que no hayan obtenido representación por el apartado anterior de este artículo, se llevará a cabo un sorteo que permitirá cubrir seis puestos de Consejeros Generales, dos por cada provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.º 1. Podrán ser compromisarios para la elección de Consejeros Generales de las Cajas de Ahorros en representación de los impositores quienes, además de reunir los requisitos generales exigidos en el artículo 7.º de la Ley y de no estar incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad indicadas en el artículo 8.º de la misma, tengan un saldo medio en los depósitos de la Caja, que constituyan recursos ajenos captados por ésta, en cuantía no inferior a 25.000 pesetas, con referencia al saldo medio del semestre natural anterior a la fecha del sorteo, siempre que medie, al menos, veinte días naturales entre esta fecha y el día último del período señalado; en caso contrario, se tendrá en cuenta el semestre natural anterior.

2. Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio al que hace referencia el apartado anterior, la realización mínima de diez anotaciones en la cuenta de que se trate, en el período anteriormente citado.

Artículo 9.º 1. La elección de compromisarios en representación de los impositores se efectuará por sorteo público entre quienes reúnan los requisitos y circunstancias señalados en el artículo anterior.

2. El sorteo para la designación de compromisarios se efectuará por Circunscripciones, a cuyo efecto se formará la correspondiente lista, sin que impositor alguno pueda figurar en más de una.

Si un impositor lo fuera en varias Circunscripciones, figurará en la lista de la Circunscripción en que tenga mayor saldo medio en el período indicado en el artículo anterior de este Decreto.

3. Las listas serán nominativas por Circunscripciones, sin que en ellas consten las cuantías de los saldos.

4. El número de compromisarios de cada Circunscripción será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales que hayan de representar a los impositores de la Circunscripción en la Asamblea General de la Caja.

También se elegirá por sorteo un número de suplentes de los compromisarios igual al de éstos, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán a los compromisarios inicialmente elegidos.

5. La distribución por Circunscripciones del número total de Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja será proporcional al número de los mismos existentes en cada Circunscripción.

A tal efecto, se dividirá el número de impositores de la Caja en cada Circunscripción por el total de impositores de la Caja, y el índice así obtenido se multiplicará por el número total de Consejeros de este grupo. Si fueran necesarios ajustes por existencia de decimales se estará a lo previsto en el artículo 4.º de este Decreto.

6. La relación de compromisarios elegidos y la de suplentes será remitida a la Diputación General de Aragón, a los efectos de garantizar la observancia de los principios enunciados en el artículo 2.º de este Decreto.

7. Los compromisarios elegidos en representación de los impositores de cada Circunscripción serán convocados para efectuar la votación por la que resultarán elegidos los Consejeros Generales representantes de aquéllos y los suplentes de los mismos.

La convocatoria para la votación será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración, con una antelación mínima de veinte días naturales respecto a la fecha de su celebración. Esta convocatoria de los compromisarios y suplentes se llevará a cabo por medio de carta certificada con acuse de recibo, y en ella constará día, hora y lugar de la celebración de la votación.

8. Podrán proponer candidaturas, en lista cerrada, para la elección de Consejeros Generales en representación de los impositores de cada Circunscripción, y de suplentes de éstos, un número de compromisarios no inferior a diez, si los hubiere. El número de candidatos de cada lista no podrá ser inferior a la tercera parte, calculada en su caso por defecto, del número de representantes de los impositores en la Asamblea por la Circunscripción de que se trate. También deberá incluirse en la lista un número de suplentes igual al de candidatos.

9. Serán elegidos Consejeros Generales en representación de los impositores de la Circunscripción quienes obtengan mayor número de votos, atendiendo a la proporcionalidad estricta entre los votos emitidos a favor de cada candidatura en relación con el número total de votos emitidos por la Circunscripción, así como al orden en que figuren en la lista. De forma análoga resultarán elegidos los suplentes en igual número.

Los ajustes, si fueran necesarios, se llevarán a cabo conforme a los criterios recogidos en el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 10. 1. Las Entidades o personas fundadoras de las Cajas de Ahorros tendrán en la Asamblea General la representación establecida en el artículo 2.º, apartado 3 c), de la Ley 31/1985.

2. El número de estos Consejeros Generales se determinará atendiendo al porcentaje legal de representación sobre el número total de Consejeros, para lo que se tendrá en cuenta la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 4.º de este Decreto.

3. La designación de los Consejeros Generales por las personas y Entidades fundadoras se efectuará directamente por éstas, a favor de quienes reúnan los requisitos legales por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8.º de la Ley 31/1985.

En el supuesto de que en la fundación de la Caja de Ahorros hayan intervenido, total o parcialmente, personas jurídicas, los acuerdos de designación se adoptarán de conformidad con las normas reguladoras de su régimen de acuerdos.

4. La designación de estos Consejeros Generales se efectuará, como máximo, en la fecha de elección de los Consejeros representantes de los impositores. A este fin, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros requerirá a las personas o Entidades fundadoras, en la misma fecha en que se efectúe la convocatoria prevista en el artículo 9.º de este Decreto, para que lleven a cabo la designación de Consejeros.

El plazo mínimo que ha de mediar entre la convocatoria y la fecha de la reunión de las personas o entidades fundadoras, a los efectos señalados en el párrafo anterior, será de quince días naturales.

Artículo 11. 1. En el supuesto de que las personas o Entidades fundadoras opten por asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones locales, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 2 de la Ley 31/1985, en el párrafo segundo de su apartado 3.c), aquéllas deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros su decisión en la fecha señalada en el apartado 4 del artículo anterior y, simultáneamente, las mismas personas o Entidades darán cuenta de ello a la Institución de interés social o Corporación local designada, señalando el número de Consejeros asignados a éstas, para que procedan a su nombramiento en el plazo de cinco días hábiles siguientes, conforme a las normas reguladoras de la adopción de sus acuerdos.

2. El uso de esta facultad se efectuará sin menoscabo de que cada Entidad o persona fundadora designe directamente al menos un Consejero, siempre que, por aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 40 de este Decreto, se trate de personas o Entidades que tengan atribuida la designación de uno o más Consejeros.

3. Si la designación fuera hecha a favor de una Corporación municipal que, a su vez, tuviera que designar Consejeros por el grupo de Corporaciones municipales, y el acuerdo se adoptara en la misma sesión, se hará una clara diferenciación de los Consejeros correspondientes a cada grupo.

4. A los efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley y en el apartado 1 de este artículo, serán consideradas como Instituciones de interés social aquellas que tengan un manifiesto carácter científico, cultural o benéfico, con reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja. Esta circunstancia será apreciada por la Diputación General de Aragón, a la que las personas o Entidades fundadoras deberán dar cuenta, en su caso, de la decisión adoptada, a fin de que aquélla preste su conformidad con anterioridad a la designación de Consejeros por estas Instituciones.

Artículo 12. 1. El número de Consejeros representantes de los empleados de las Cajas de Ahorros será el correspondiente al porcentaje establecido en el artículo 2, apartado 3.d), de la Ley 31/1985, aplicado conforme al artículo 4.º 2 de este Decreto.

2. Los Consejeros representantes de este grupo en la Asamblea General habrán de reunir, además de los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley y la exigencia de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo

8.º de la misma, las circunstancias de ser empleados de la Caja de Ahorros correspondiente, con la antigüedad mínima señalada en el artículo 6.1 de la Ley.

3. Los Consejeros Generales representantes de los empleados lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su elección se convocará a los representantes sindicales de los empleados de la Caja en su totalidad.

Artículo 13. 1. La elección de los Consejeros representantes de los empleados se efectuará por votación de listas cerradas de candidatos que deberán tener un número igual al duplo del de Consejeros de este grupo.

2. Tendrán derecho a voto los representantes legales de los empleados. Cada uno de estos electores no podrá otorgar su voto a más de una lista.

3. Serán elegidos Consejeros aquellos que figuren en las listas que obtengan mayor número de votos, atribuyéndose los puestos por proporcionalidad estricta entre el número de votos alcanzado por cada lista y la totalidad de votos emitidos. Los ajustes, si procedieran, se efectuarán de acuerdo con el artículo 4.º de este Decreto.

4. El mismo sistema se aplicará para la elección de los suplentes, que lo serán los siguientes en cada lista y en igual número a los que figurando en ellas sean elegidos como Consejeros Generales por la atribución proporcional.

5. En caso de que cese un Consejero General de este grupo ocupará el lugar del cesante quien haya resultado elegido suplente y en el mismo orden en que figure en la lista de candidatos.

Artículo 14. El mandato de los Consejeros Generales será de cuatro años.

Artículo 15. 1. En el caso de cese de un Consejero General antes del término de su mandato será sustituido por el suplente al que corresponda, si lo hubiere.

2. Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales o por las personas o Entidades fundadoras, éstas procederán a la designación de los Consejeros sustitutos, si no lo hubieran hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

3. El mandato de quienes accedan a Consejeros Generales por suplencia se extinguirá en la fecha en que hubiere finalizado el del Consejero sustituido.

Artículo 16. 1. Los Consejeros Generales podrán ser reelegidos por una sola vez, en las condiciones determinadas en el artículo 9.1 de la Ley 31/1985.

2. Cuando el Consejero reelegido hubiera sido Consejero por suplencia el plazo de ésta se computará, a efectos de la reelección, como un mandato completo.

Artículo 17. 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente en los supuestos en que legalmente le sustituya.

2. Actuará como Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración.

3. Tendrán derecho a asistir a la Asamblea, con voz y voto, todos los Consejeros Generales.

4. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 18. 1. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que habrá de ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o con posterioridad, en el plazo máximo de quince días naturales, por el Presidente y dos Interventores designados por la misma Asamblea.

2. Coincidiendo con la convocatoria de la primera Asamblea General ordinaria anual, se enviará a los Con-

sejeros Generales una Memoria en la que se reseñará con el suficiente detalle la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida memoria el Balance anual, la Cuenta de Resultados, la propuesta de aplicación de los mismos, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una auditoría externa.

Entre la convocatoria de esta Asamblea y la fecha de su celebración deberá mediar un plazo mínimo de quince días hábiles. Este plazo deberá observarse en la convocatoria de las restantes Asambleas ordinarias.

3. Las Asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General. También podrá ser convocada a solicitud de la Comisión de Control por acuerdo de ésta.

La convocatoria de las Asambleas extraordinarias se hará dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la recepción de la petición. El plazo máximo que podrá mediar entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea será el de veinte días, y el mínimo de quince días, hábiles en ambos casos.

4. La publicidad de las convocatorias de la Asamblea General se efectuará por los medios señalados en el artículo 12.1 de la Ley 31/1985.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 19. 1. Corresponde al Consejo de Administración, conforme establece el artículo 13 de la Ley 31/1985, la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros en orden a la consecución de sus fines, así como la de su obra benéfico-social.

2. El número de vocales del Consejo de Administración será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

3. La participación proporcional de cada grupo en el Consejo de Administración se determinará siguiendo los criterios especificados en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Cada grupo deberá tener un número de suplentes igual al de vocales. A tal fin el número de candidatos de cada grupo será, al menos, el duplo del de vocales y quedarán relacionados atendiendo al número de votos conseguidos.

5. Si se produjese empate de votos respecto al último de los vocales elegidos por cada grupo por la Asamblea General, se dirimirá a favor del candidato de mayor edad. Este criterio también será de aplicación, en su caso, para la determinación de los suplentes.

Cuando el empate afecte a la elección de vocales representantes de los empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad en servicios a la Caja de que se trate y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicios se dará prioridad al de mayor edad.

Artículo 20. 1. Podrán ser candidatas a vocales del Consejo de Administración por cada grupo los Consejeros Generales respectivos, no incurso en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/1985.

2. También podrán ser candidatas de los grupos de Corporaciones municipales y de impositores aquellas personas que, sin ser Consejeros Generales, reúnan los requisitos del artículo 15 de la Ley 31/1985, no se hallen incurso en los supuestos recogidos en el artículo 16 de la misma Ley y, además, tengan el adecuado nivel de conocimientos profesionales respecto a las actuaciones

propias del Consejo de Administración, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la mencionada Ley.

Artículo 21. 1. Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General, a través de elecciones diferenciadas para los vocales de cada uno de los cuatro grupos.

A estos efectos se formará, por cada grupo, una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido.

2. En relación con las propuestas de candidatos recogidas en los apartados 3 y 4 de este artículo, ningún Consejero General podrá proponer un número superior al duplo del de vocales a elegir.

En cada lista deberá existir, como mínimo, un número de candidatos igual al duplo del de vocales a elegir.

3. Los candidatos en representación de las Corporaciones municipales habrán de ser propuestos por un número de Consejeros no inferior a la décima parte del número total de los de este grupo, calculada, en su caso, por defecto.

4. Los candidatos en representación de los impositores habrán de ser propuestos por un número de Consejeros no inferior a la octava parte del número total de los de este grupo, con el ajuste, si fuera necesario, señalado en el apartado anterior.

5. Las candidaturas de vocales en representación de personas o Entidades fundadoras y de empleados se formarán por la inclusión en la lista respectiva de los Consejeros de estos grupos que así lo soliciten.

6. La elección de vocales por cada grupo se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea General, que será convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo la elección de los vocales del Consejo de Administración. Cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos de cada lista igual a la mitad, en su caso por exceso, del de vocales del correspondiente grupo, más uno.

7. Serán elegidos vocales del Consejo de Administración por cada grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Los empates se dirimirán conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19 de este Decreto.

8. Si se produjeran vacantes serán cubiertas por quienes hayan obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente, después de los inicialmente elegidos como vocales.

No obstante, cuando por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de este Decreto existieran candidatos que, aun contando con mayor número de votos, no pudieron ser nombrados vocales en virtud de la limitación legal, éstos accederán por suplencia de los vocales que no sean Consejeros.

En todo caso habrá de observarse el límite de dos vocales en el Consejo de Administración, por el grupo de Corporaciones municipales y por el de impositores, que no sean Consejeros.

Artículo 22. 1. La inclusión de los candidatos no Consejeros en las listas correspondientes, a los que se refiere el artículo anterior de este Decreto, precisará de un número de proponentes equivalente al señalado en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

2. En el supuesto de que los resultados de la votación produjeran un número superior a dos vocales que no tengan la condición de Consejeros Generales por los grupos de Corporaciones municipales y de impositores, no podrá ser rebasado este límite y consiguientemente, resultarán elegidos como vocales los siguientes con mayor número de votos que sean Consejeros por estos grupos.

3. Si por suplencia resultan nombrados Consejeros Generales, en representación de las Corporaciones mu-

nicipales y de los impositores que, a su vez, fueran vocales del Consejo de Administración y carecieran con anterioridad de la condición de Consejeros, éstos no serán objeto de cómputo a los efectos del límite recogido en el apartado 8 del artículo anterior y en el apartado 2 de este artículo, sin que ello dé lugar a remoción alguna de los vocales ya nombrados. Este mismo criterio será de aplicación a los candidatos incluidos en las listas para el acceso, por suplencia, a vocales del Consejo de Administración por los grupos de Corporaciones municipales y de impositores.

Artículo 23. 1. Corresponde a los Estatutos de la Caja de Ahorros fijar la duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración que será, como máximo, de cuatro años.

2. No obstante, la primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará, por grupos, a la mitad de los miembros del Consejo de Administración, siempre que aquéllos cuenten con más de un vocal en el Consejo. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

3. La determinación de quienes hayan de cesar como vocales en la misma renovación del Consejo de Administración se efectuará por sorteo.

4. El nombramiento de los nuevos vocales que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato por la causa recogida en los dos apartados anteriores de este artículo, se efectuará a través de los procesos electorales recogidos en el artículo 21 de este Decreto.

Artículo 24. 1. En el caso de cese de un vocal del Consejo de Administración antes del término de su mandato, será sustituido por el suplente del mismo grupo a quien corresponda.

2. Quienes accedan a vocales del Consejo de Administración por sustitución, tendrán un mandato que se extinguirá en la fecha en que hubiere finalizado el del vocal sustituido.

Artículo 25. 1. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá el ámbito de actuación que el Consejo de Administración le delegue, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los Estatutos de la Caja de Ahorros.

3. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión Ejecutiva será de cuatro, perteneciendo uno a cada grupo de los que integren el Consejo de Administración y de entre los vocales del mismo. Si el número de miembros fuera superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de la atribución parcial a cada grupo del exceso, según los criterios recogidos en el artículo 4.º del este Decreto.

Artículo 26. Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán elegidos por el Consejo de Administración, de entre sus miembros, de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 27. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes lo sean del Consejo de Administración. En el supuesto de que ambos sean del mismo grupo, éste tendrá dos miembros en la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio del mayor número que pueda resultar como consecuencia de la previsión estatutaria y de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de este Decreto.

CAPITULO IV

La Comisión de Control

Artículo 28. La Comisión de Control tendrá como fines y funciones los señalados en los artículos 21 y 24

de la Ley 31/1985 y, en consecuencia, velará por el cumplimiento de las directrices emanadas de la Asamblea General y por la observancia del principio de legalidad de los actos de los órganos de gobierno y dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 29. 1. El número de miembros de la Comisión de Control será el previsto en los Estatutos de la Caja de Ahorros, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto.

2. El número mínimo de miembros que integrarán la Comisión de Control será de cuatro, perteneciendo uno a cada uno de los grupos que integren la Asamblea General.

3. Si el número de miembros de la Comisión de Control fuera superior a cuatro, la participación de cada grupo en esta Comisión será la resultante de atribuir a cada grupo el exceso, según los criterios recogidos en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Existirá un número de suplentes igual al de miembros de la Comisión de Control.

5. Junto a los representantes de los grupos, se integrará en la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Diputación General de Aragón, con voz y sin voto.

Artículo 30. 1. Podrán ser candidatos a vocales de la Comisión de Control, por cada grupo, los Consejeros Generales respectivos.

2. Además de los requisitos generales exigidos para ser Consejero General, los candidatos para miembros de la Comisión de Control deberán reunir los señalados en el artículo 15 de la Ley 31/1985, sin que puedan hallarse incursos en los supuestos recogidos en el artículo 16 de la misma Ley.

Artículo 31. 1. Será de aplicación para la elección de los miembros de la Comisión de Control, lo dispuesto para cada grupo en el artículo 21 de este Decreto.

2. No podrán ser candidatos a la Comisión de Control quienes sean miembros del Consejo de Administración.

3. La elección, por grupos, de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 32. 1. El mandato de los miembros de la Comisión de Control, representantes de los distintos grupos, será de dos años, coincidiendo con las renovaciones de la Asamblea General.

2. El cese de los miembros de la Comisión de Control, cuyo mandato expire en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se hará efectivo de forma inmediata tras la elección, por la Asamblea General renovada, de los nuevos miembros de aquélla, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este Decreto.

Artículo 33. 1. Ningún miembro de la Comisión de Control podrá ser reelegido de forma continuada más de una sola vez.

2. Los miembros de la Comisión de Control no podrán ser objeto de nueva elección hasta que hayan transcurrido, como mínimo ocho años siguientes a la fecha de su último cese por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior o, en su caso, en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 34. 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán regular la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Control, así como la periodicidad de las primeras.

2. La Comisión de Control deberá efectuar cuantas reuniones fueran precisas, y en las fechas adecuadas, para llevar a cabo la vigilancia de los procesos electorales y la designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 35. 1. El Presidente de la Comisión de Control será elegido por la misma de entre sus miembros.

2. La votación para la elección del Presidente de la Comisión de Control será secreta.

3. El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los órganos de gobierno

Artículo 36. Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros contendrán las normas de procedimiento necesarias para el más adecuado cumplimiento de sus fines y para el desarrollo de lo establecido en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

Artículo 37. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 38. No podrán ser miembros de los órganos de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otra entidad intermediaria financiera.

Artículo 39. Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a los órganos de gobierno en representación de las Corporaciones municipales, la propuesta de nombramiento, que tendrá carácter excepcional, deberá ser elevada por la Corporación municipal de que se trate a la Diputación General de Aragón. A la propuesta se acompañará un informe que la justifique, y las circunstancias excepcionales concurrentes serán apreciadas por el órgano competente de la Diputación General de Aragón.

Artículo 40. 1. Cuando una Caja de Ahorros hubiera sido fundada por personas o Entidades no identificadas en los Estatutos, la representación de las mismas en los distintos órganos de gobierno acrecerá a la de los grupos restantes de forma proporcional y con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º y concordantes de este Decreto.

2. En el supuesto de que las personas o Entidades fundadoras estuvieran identificadas y renunciaran a ejercer su derecho de representación, su número de representantes se incrementará al de los restantes grupos y será atribuido proporcionalmente entre los mismos con arreglo al criterio recogido en el apartado anterior.

3. Si fueran varias las personas o Entidades fundadoras de una Caja de Ahorros, la participación de cada una de ellas en los órganos de gobierno, dentro de la general atribuida a ese grupo, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si tal circunstancia no constare en los pactos, la distribución de la representación del grupo se efectuará atendiendo a la aportación económica de cada persona o Entidad en el capital fundacional de la Caja de Ahorros. De concurrir supuestos no susceptibles de resolución con los criterios precedentes, la representación será atribuida entre las personas o Entidades fundadoras por acuerdo entre las mismas y, en su defecto, por partes iguales.

Artículo 41. Las limitaciones para la reelección de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros contenidas en este Decreto, se entenderán computando las representaciones por cualquier grupo.

Artículo 42. 1. A efectos de lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderán afectados por dicha prohibición aquellas personas ligadas, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, a Sociedades en las que la participación de la Caja de Ahorros supere el 20 por 100 del capital social.

2. La misma cuantía en la participación del capital social entrañará la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 10 de la Ley 31/1985.

Artículo 43. Quienes sean Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración o miembros de la Comisión de Control, no podrán delegar sus funciones en terceras personas, ni delegar su voto en ninguno de los componentes de los citados órganos de gobierno. Tampoco podrán delegar su voto los compromisarios.

Artículo 44. 1. El régimen de adopción de acuerdos por los Organos colegiados de gobierno de la Caja de Ahorros será el previsto en su Reglamento.

2. En todo caso deberán observarse las mayorías cualificadas recogidas en el artículo 12.2 de la Ley 31/1985. Para los demás supuestos será suficiente la mayoría simple.

Artículo 45. 1. A fin de que la Comisión de Control pueda cumplir con la quinta de las funciones atribuidas a ella en el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1985, tanto el Consejo de Administración como la Comisión Ejecutiva deberán dar traslado, mediante certificaciones, del contenido de las actas de las reuniones celebradas, al Presidente de la Comisión de Control. Este traslado se efectuará en el plazo máximo de siete días hábiles, siguientes al de la celebración de cada una de las reuniones de los citados órganos.

2. Si la Comisión de Control acordare proponer la suspensión de la eficacia de algún acuerdo del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, su Presidente dará cuenta de esta actuación a la Diputación General de Aragón en el plazo de tres días hábiles, siguientes al de la adopción del acuerdo de suspensión, para la que se fija el plazo máximo de diez días, también hábiles, siguientes al de la recepción del acta.

3. La Diputación General de Aragón adoptará, dentro de sus competencias, la resolución que estime procedente, la cual habrá de ser adoptada en el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la recepción del acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4 de este Decreto, el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como sus Presidentes, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el mejor desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Quienes presten esta asistencia habrán de reunir los adecuados requisitos de conocimientos profesionales y de objetividad ante los asuntos o materias sobre las que se preste la mencionada asistencia.

Artículo 47. 1. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva en los términos recogidos en el artículo 27 de este Decreto.

2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por los vocales del mismo y de entre ellos.

3. La votación para elegir Presidente del Consejo de Administración será secreta.

4. El Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración y el de la Comisión Ejecutiva tendrán voto de calidad.

5. Cuando la dimensión económica de la Caja lo aconseje, los Estatutos de la Caja de Ahorros deberán prever la existencia de uno o varios Vicepresidentes.

6. La elección de uno o varios Vicepresidentes del Consejo de Administración se efectuará de forma análoga a la del Presidente. Si fueran varios, las elecciones serán diferenciadas y en ellas habrá de constar el orden de los Vicepresidentes.

Artículo 48. 1. El Presidente del Consejo de Administración deberá tener dedicación exclusiva al servicio de la Caja de Ahorros cuando la dimensión económica de ésta lo aconseje, y así se determine en los Estatutos por atribuir a aquél funciones ejecutivas.

2. El régimen de dedicación exclusiva llevará consigo el régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 27 de la Ley 31/1985 y dará derecho a la percepción de un sueldo.

3. El sueldo del Presidente, cuando proceda, será fijado por el Consejo de Administración. Para la adopción de este acuerdo el Consejo será presidido por un Vicepresidente o, en su defecto, por el vocal perteneciente al grupo de impositores que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección efectuada por la Asamblea General.

4. Los restantes miembros de los órganos de gobierno podrán percibir, con cargo a la Caja de Ahorros y en razón a las funciones desempeñadas en aquéllos, únicamente dietas por asistencia e indemnizaciones por gastos de desplazamiento, correspondiendo al Consejo de Administración fijar su cuantía.

5. Los acuerdos del Consejo de Administración, relacionados con los conceptos recogidos en los apartados anteriores de este artículo, deberán ser ratificados por la Asamblea General.

Artículo 49. 1. El Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros.

2. La elección de Secretario se efectuará por mayoría simple y votación secreta.

3. Cuando a juicio del Consejo de Administración concurren causas que justifiquen el nombramiento como Vicesecretario de persona que no reúna la condición de vocal del Consejo podrá acordarse así, con constancia en acta de la motivación del acuerdo, del que se dará cuenta a la Asamblea General.

4. Las determinaciones contenidas en los dos apartados anteriores de este artículo serán de aplicación a la Comisión de Control.

5. En el supuesto de que se haga uso de la posibilidad prevista en los apartados 3 y 4 anteriores, la persona nombrada como Vicesecretario deberá reunir el adecuado nivel de conocimientos para la asistencia técnica al Secretario. Asistirá a las reuniones sin derecho a voto y percibirá las dietas e indemnizaciones a que se refiere el artículo 48.4 de este Decreto.

Artículo 50. Del resultado de las elecciones y designaciones de Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros y Presidentes de estos dos últimos órganos de gobierno, así como de los ceses y sustituciones por suplencia, se dará cuenta, de forma fehaciente, a la Diputación General de Aragón, en el plazo de cinco días hábiles, siguientes al de las elecciones, designaciones, ceses o nombramientos por suplencia.

Artículo 51. 1. Los sorteos previstos en este Decreto se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control, o miembro de la misma en quien delegue por razones de ausencia o enfermedad, y un representante de la Comunidad Autónoma.

2. Las elecciones que efectúen los diversos órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros para la designación de miembros de los mismos se llevarán a cabo con asistencia del Presidente de la Comisión de Control, salvo en los supuestos de delegación prevista en el apartado anterior, y un representante de la Comunidad Autónoma, que carecerá o perderá la condición de elector y de elegible en los procesos electorales regulados en este Decreto.

CAPITULO VI

El Director General

Artículo 52. 1. El Director General de la Caja de Ahorros será designado por el Consejo de Administración, entre personas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley 31/1985.

2. El nombramiento de Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los vocales del Consejo de Administración y habrá de ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple.

3. La sustitución del Director General, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cese, deberá estar prevista en los Estatutos de la Caja de Ahorros.

4. El Director General cesará por las siguientes causas:

- Jubilación.
- Renuncia.
- Acuerdo del Consejo de Administración.
- Incursión en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.
- Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Cualquier otra causa prevista en las leyes o en los Estatutos de la Caja.

5. El Presidente de la Comisión de Control dará cuenta a la Diputación General de Aragón de los nombramientos y ceses de quienes desempeñen el cargo de Director General, en el plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquellos en que se produzcan tales hechos.

Artículo 53. 1. El Director General de una Caja de Ahorros desempeñará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen entrañará las incompatibilidades funcionales y retributivas recogidas en el artículo 27 de la Ley 31/1985.

2. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices y mandatos, emanados de aquél y de la Asamblea General.

3. Con la periodicidad que marque el Consejo de Administración, el Director General someterá a la consideración de aquél un informe, suficientemente detallado, sobre el funcionamiento y situación de la Caja de Ahorros.

4. Las retribuciones del Director General serán fijadas por el Consejo de Administración, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Artículo 54. 1. El Director General asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones de la Asamblea General, a las del Consejo de Administración y a las de la Comisión Ejecutiva.

2. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control en los supuestos previstos en el artículo 22.5 de la Ley 31/1985, sin perjuicio de que facilite a ésta informes, verbales o escritos, cuando lo estime procedente o sea requerido.

CAPITULO VII

La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros ²

Artículo 55. 1. Si se constituyere la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, ésta agrupará a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 31/1985.

2. Los órganos de gobierno y administración de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros serán los señalados en el artículo 31 de la Ley 31/1985.

Artículo 56. 1. Los representantes de las Cajas de Ahorros federadas en el Consejo General de la Federación serán elegidos por el Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros de entre sus miembros.

2. Los miembros del Consejo General que representen a la Comunidad Autónoma de Aragón serán designados por la Diputación General de Aragón.

3. El Consejo General de la Federación elegirá un Presidente de entre sus miembros. La elección será por mayoría simple y votación secreta.

4. El Secretario General de la Federación será elegido por el Consejo General, en votación secreta y por mayoría simple, sin que para acceder a este cargo sea precisa la condición de miembro del Consejo General.

5. Los miembros del Consejo General cesarán por renovación acordada por el Consejo de Administración que los nombró o por dejar de pertenecer a este Consejo.

6. El Secretario General cesará por acuerdo del Consejo General de la Federación. Si fuera miembro de este Consejo le serán de aplicación las determinaciones contenidas en el apartado anterior de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Las Cajas de Ahorros que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1985 habrán de tener sus Estatutos y Reglamentos en concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en este Decreto.

2. El plazo máximo para la constitución de sus órganos de gobierno será de dos años, a partir del comienzo de las operaciones de la Caja de Ahorros creada, fecha que habrá de ser comunicada a la Diputación General de Aragón dentro de los quince días hábiles, siguientes al del inicio de las operaciones.

Segunda. Las circunscripciones para la designación de compromisarios en representación de los impositores, a que se refiere el artículo 9.º de este Decreto, serán cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón en las que la Cajas de Ahorros tenga abiertas oficinas operativas. También tendrán esta calificación cada una de las restantes provincias, no integrantes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las que la Caja de Ahorros tenga abierta alguna oficina operativa.

Tercera. 1. Se considerarán, a los efectos de este Decreto, como recursos ajenos captados en cada Municipio la suma de los saldos correspondientes al sector público y al sector privado en las oficinas operativas de la Caja de Ahorros situadas en el término municipal, independientemente de que tales recursos pertenezcan a personas físicas, residentes o no residentes, o a personas jurídicas con domicilio social en el Municipio o fuera de él.

2. Este mismo criterio, con las variantes correspondientes, se aplicará para el cálculo de recursos ajenos captados en Circunscripciones o en todo el territorio en que la Caja de Ahorros desarrolle su actividad.

3. A los efectos señalados en el artículo 7.º de este Decreto, la Diputación General de Aragón podrá requerir a las Cajas de Ahorros para que le faciliten relaciones en las que consten el importe de los recursos ajenos captados en cada Municipio en que tengan abiertas oficinas operativas, con referencia al semestre natural anterior al de la fecha del requerimiento.

4. La información facilitada se considerará reservada, sin perjuicio de su utilización, en lo que sea necesari-

o, en los procesos electorales correspondientes, especialmente para la cuantificación de los recursos ajenos captados por Municipios, los cuales, con referencia al 31 de diciembre del año anterior, servirán de base de cálculo para la determinación del número de Consejeros representantes de las Corporaciones Municipales en la constitución y renovaciones de la Asamblea General, y para la atribución y elección de los mencionados Consejeros.

5. Las Cajas de Ahorros quedan obligadas a la formación de las relaciones por Circunscripciones de quienes puedan ser elegidos compromisarios en representación de los impositores, por reunir los requisitos indicados en el artículo 8.º de este Decreto. De estas relaciones tendrán conocimiento las Comisiones de Control respectivas, las cuales podrán llevar a cabo las comprobaciones necesarias para garantía de los procesos electorales.

Cuarta. 1. El requisito exigido en el artículo 8.º de este Decreto, respecto al saldo medio para poder ser compromisario en la elección de Consejeros Generales en representación de los impositores podrá ser revisado, anualmente, en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos.

2. La cantidad resultante de la revisión se redondeará, por exceso, en miles de pesetas.

Quinta. 1. El orden de la celebración de elecciones, por órganos, será el siguiente:

- 1.º Consejeros integrantes de la Asamblea General.
- 2.º Vocales del Consejo de Administración.
- 3.º Miembros de la Comisión de Control.

2. Este orden será observado tanto en la constitución de los órganos como en su renovación.

3. Tan sólo podrá ser alterado este orden cuando, por tener el Consejo de Administración un mandato inferior a cuatro años, haya de procederse a su renovación con anterioridad a la de la Asamblea General. Esta circunstancia no alterará lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de este Decreto.

Sexta. 1. Los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Control que hayan accedido a estos órganos en virtud de su condición de Consejeros Generales cesarán en ellos por la pérdida de tal condición y por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley 31/1985, independientemente del plazo general del mandato como vocal del Consejo.

2. El cese como vocal del Consejo de Administración traerá también consigo el cese en la Comisión Ejecutiva.

3. En todo caso, la extinción del mandato no será obstáculo para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37.2 de este Decreto, en previsión de la mejor satisfacción del principio de transparencia en los procesos electorales.

Séptima. Si no concurriera en el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros la existencia de uno o varios Vicepresidentes, las sustituciones del Presidente recaerán a favor del miembro del Consejero representante de los impositores que haya obtenido mayor número de votos en la elección como vocal del Consejo de Administración. En caso de empate se dirimirá conforme a lo previsto en el artículo 19 de este Decreto.

Octava. En los supuestos en que un grupo tan sólo tenga un representante como vocal del Consejo de Administración, éste no quedará afectado por la renovación primera a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de este Decreto, salvo por pérdida de la condición de Consejero General.

Novena. 1. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral a fin de velar por el más exacto cumplimiento de la transparencia de los procesos

electorales, conforme determina el artículo 28 de este Decreto.

2. Corresponderá a la Comisión de Control resolver cuantas incidencias o reclamaciones se produzcan en los procesos electorales.

Décima. 1. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, a celebrar dentro del mes siguiente a la adopción por el Consejo de Administración del acuerdo por el que se nombra Director General de la Caja de Ahorros, a efectos de la confirmación prevista en los artículos 26 de la Ley 31/1985 y 52.2 de este Decreto.

2. Cuando cese el Director General por acuerdo del Consejo de Administración se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre con posterioridad a tal acuerdo.

Undécima. 1. Las retribuciones e indemnizaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de este Decreto, respecto a los miembros de los órganos de gobierno, podrán ser revisadas anualmente por el Consejo de Administración, debiendo observarse lo dispuesto en el apartado 5 del precitado artículo.

2. De las modificaciones que se produzcan en las retribuciones del Director General se dará cuenta a la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 53 de este Decreto.

Duodécima. 1. Los empleados de las Cajas de Ahorros no podrán tomar parte activa en los procesos electorales ajenos a los de su representación. Tampoco podrán desarrollar actuaciones que directa o indirectamente puedan influir en los mencionados procesos electorales.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser denunciado ante el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón, el cual, tras la información previa que estime necesaria, llevará a cabo, en su caso, las actuaciones que correspondan en orden a la exigencia de responsabilidades de todo tipo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Cajas de Ahorros actualmente existentes deberán efectuar la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, por la que se han establecido las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en este Decreto.

2. El plazo para la adaptación establecida en el apartado anterior será, como máximo, de diez meses, siguientes al de la publicación de la Ley 31/1985.

3. Una vez adaptados los Estatutos y Reglamentos conforme a la Ley y a este Decreto, precisarán de aprobación por la Asamblea General de la Caja cuyo funcionamiento regulen. El acuerdo de aprobación requerirá el quórum establecido en el artículo 12, apartado 2, de la Ley.

4. Aprobados por la Asamblea General los Estatutos y Reglamentos adaptados, serán sometidos a la aprobación del Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón y, posteriormente, se procederá a la renovación de los órganos de gobierno a través de los correspondientes procesos electorales².

Segunda. 1. En tanto se lleven a cabo las actuaciones previstas en la Disposición transitoria primera de este Decreto, continuarán desempeñando sus funciones con la composición que actualmente tengan en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión de Obras

Sociales de cada Caja de Ahorros a las que se refiere la misma Disposición transitoria primera de este Decreto.

2. A la actual composición de la Comisión de Control se añadirá un representante de la Diputación General de Aragón designado por ésta.

3. Corresponderá a la Comisión de Control, de forma especial, velar por la transparencia de los procesos electorales de los distintos órganos hasta la elección de la nueva Comisión de Control, y por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en relación a tales procesos en los Capítulos II, III y IV de este Decreto.

4. Elegido el nuevo Consejo de Administración, se integrarán, además, en el mismo la mitad, en su caso por defecto, de los miembros del anterior Consejo de Administración, en la forma prevista en el párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, debiendo reunir estos últimos los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 31/1985, sin hallarse al mismo tiempo incurso en los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad contenidos en el artículo 16 de la misma Ley, conforme exige el artículo 20 de este Decreto.

Tercera. 1. Aprobados los Estatutos y Reglamentos adaptados, deberán llevarse a cabo cuantas actuaciones sean precisas para la constitución de la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

2. La constitución de la Asamblea General deberá de efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial de Aragón* de la Orden por la que se aprueben los Estatutos y, en su caso, los Reglamentos adaptados.

3. Constituida la Asamblea General, cesarán todos los Consejeros Generales de la anterior, y se procederá, por este orden, a la elección de los vocales del Consejo de Administración, y a la elección de los miembros de la Comisión de Control, conforme establecen los Capítulos III y IV de este Decreto.

4. En la primera reunión que celebren tanto el Consejo de Administración como la Comisión de Control, procederán a la elección del Presidente y del Secretario. También serán elegidos en la primera reunión del Consejo de Administración los Vicepresidentes, si su existencia estuviera prevista en los Estatutos aprobados.

Cuarta. 1. La primera renovación de los Consejeros Generales se llevará a cabo, en todo caso, a los dos años de la iniciación del mandato y afectará a la mitad de los miembros de cada grupo. Si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará restando del número total una unidad.

2. Si se trata de Consejeros elegidos, la determinación de quienes hayan de cesar, por la causa señalada en el apartado anterior, se efectuará por sorteo.

Para los supuestos de Consejeros Generales designados se estará al orden en que se haya efectuado la designación y afectará a quienes ocupen posición posterior.

3. El nombramiento de los nuevos Consejeros Generales que sustituyan a los que hayan de cesar por expiración de su mandato, por la causa recogida en los apartados anteriores de esta Disposición, se efectuará a través de los procesos electorales o de designación recogidos en los artículos 7, 9, 10, 11 y 13 de este Decreto.

Quinta. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros, con creación de una nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se llevará a cabo, inexcusablemente, la elección de los órganos de gobierno en el plazo de un año, a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación General de Aragón. Este plazo se computará desde el día siguiente al de la publicación de la Orden aprobatoria en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. Durante el plazo que medie hasta la constitución de los órganos de gobierno de la nueva Entidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, existirán para el gobierno de la misma una Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control, cuya composición será la que se fije en los pactos de fusión, respetando, en todo caso, lo establecido en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Serán de aplicación supletoria, en las materias cuya regulación está atribuida a la Diputación General de Aragón, las Disposiciones generales de la Administración del Estado dictadas en el desarrollo de la Ley 31/1985.

Segunda. En los supuestos de Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y establecidas, además, en el de otra u otras Comunidades Autónomas, la aplicación de las normas de este Decreto fuera de aquel territorio se ajustará a lo establecido en la Disposición final cuarta de la Ley 31/1985.

Tercera. Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros

deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985 y en este Decreto.

Asimismo, los Reglamentos de las Cajas de Ahorros recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido tanto en dicha Ley como en este Decreto.

Cuarta. Queda derogado, en lo que se oponga a este Decreto, el de la Diputación General de Aragón 93/1983, de 25 de octubre.

Quinta. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que desarrollen este Decreto y para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sexta. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOA 9 junio 1986 y BOA 1 agosto 1986.

² Véase Orden de 17 de octubre de 1988 (BOA 26 octubre 1988) por la que se aprueban sus Estatutos.

³ Véanse Orden de 1 de octubre de 1986 (BOA 6 octubre 1986); Orden de 22 de octubre de 1986 (BOA 27 octubre 1986); y Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988).

Orden de 1 de octubre de 1986, por la que se presta conformidad al contenido de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón (BOA 6 octubre 1986).

Por Orden de 9 de septiembre de 1986, emanada de este Departamento, fueron aprobados los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón.

En la mencionada Orden se dispuso la introducción en los textos de los Estatutos y del Reglamento, antes referenciados, de específicas modificaciones, lo que ha sido cumplimentado en la nueva documentación remitida por la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón.

En consecuencia, este Departamento, con base en las atribuciones que tiene concedidas y en lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, así como en las restantes disposiciones aplicables:

-1.º Presta conformidad al contenido de los Estatutos de la Caja de Ahorros de La Inmaculada de Aragón, cuyo texto se inserta como anexo a esta Orden, y al del Reglamento de Procedimiento para la Elección y Designación de los Organos de Gobierno de la citada Caja de Ahorros, y

2.º Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución de la nueva Asamblea General, a la que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Decreto 58/1986, de la Diputación General de Aragón.»

Anexo que es objeto de cita en la Orden

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON

CAPITULO I

Personalidad, domicilio y funciones

Artículo 1.º La Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón es una institución benéfico social, fundada en el año 1905, por la Iglesia Católica, a través de Acción Social Católica de Zaragoza, quien ostenta la condición de Patrono Fundador de la misma. Su constitución es por tiempo indefinido.

Artículo 2.º El domicilio social de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón se halla situado en la ciudad de Zaragoza, avenida de la Independencia, número 10, si bien podrá ser variado en cualquier momento por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 3.º La Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón tiene personalidad jurídica propia, gozando de plena capacidad de obrar y pudiendo realizar, en su consecuencia, toda clase de actos y contratos.

Artículo 4.º Los fines de la Caja son:

1.º Estimular la virtud del ahorro en todas las clases sociales.

2.º Fomentar dicho ahorro, haciéndolo fructífero y productivo en condiciones de máxima seguridad para los impositores y para la Institución, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico de su zona de actuación, mediante la correcta inversión de los recursos financieros que le sean confiados.

3.º Realizar cualquier tipo de actividad que, directa o indirectamente, contribuya al desarrollo social de la zona de actuación.

4.º Realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios, que autoricen con carácter general para las Cajas de Ahorros las disposiciones legales en cada momento.

5.º Conceder préstamos encaminados al desarrollo económico, cultural y social dentro de su zona de actuación.

6.º En general, la Caja podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

7.º Crear, fomentar y sostener obras benéfico-sociales, culturales y científicas con los fondos que legalmente puedan ser destinados a estos fines, teniendo en cuenta las necesidades de reservas que la operativa requiera.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Artículo 5.º La administración, gestión y representación de la Caja corresponde a los siguientes Organos de Gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos:

- 1.º Asamblea General.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Comisión de Control.

Artículo 6.º Los Organos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado y sus miembros desempeñarán sus funciones exclusivamente a través de aquéllos y, en todo caso, sólo en beneficio de los intereses de la Caja y sus depositantes, y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros que pudieran afectarles.

Los miembros de cualquier Organo de gobierno antes citados, a excepción del representante de la Diputación General de Aragón en la Comisión de Control, quedarán sometidos a la obligación de guardar secreto, tanto sobre los asuntos que se sometan al respectivo Organo, como sobre las deliberaciones habidas en su seno, constituyendo el quebrantamiento de tal secreto, cuando diere lugar a graves consecuencias para la Entidad, justa causa para su cese, todo ello sin perjuicio de la obligada rendición de cuentas que fuere preceptivamente exigible.

Para una mayor discreción y guarda del expresado secreto, ningún documento ni fotocopia de los llevados a las sesiones de los distintos Organos de Gobierno podrán salir del local donde tenga lugar la reunión. Excepcionalmente podrá disponerse de tales documentos, previa autorización del Organo correspondiente.

Artículo 7.º Los cargos de Compromisario, Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y Miembro de los Comités Ejecutivos y Comisión de Control, tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrán devengar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento con ocasión de las reuniones ordinarias o extraordinarias convocadas por los Organos cole-

giados a que pertenezcan y, en todo caso, los gastos de viaje por razón de su cargo.

La cuantía de las dietas y gastos de desplazamiento será fijada por el Consejo de Administración, y su acuerdo ratificado por la Asamblea.

CAPITULO III

De la Asamblea General

Artículo 8.º La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Caja, constituida por las representaciones de los intereses sociales y colectivos de su ámbito territorial de actuación, correspondiéndole señalar las líneas generales de actuación de la misma. Sus miembros se denominan Consejeros Generales y representan los intereses de los depositantes y los generales del ámbito de actuación de la Entidad.

Artículo 9.º La Asamblea General estará constituida por representantes de los intereses sociales y colectivos, agrupando el siguiente número de Consejeros Generales:

a) Ochenta Consejeros en representación de los grupos de Corporaciones municipales, impositores y empleados, con las siguientes participaciones de cada uno de ellos:

— Treinta y seis Consejeros Generales en representación de las Corporaciones municipales elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos.

— Cuarenta Consejeros Generales en representación de los impositores elegidos según el procedimiento establecido en el correspondiente reglamento.

— Cuatro Consejeros Generales en representación de los empleados elegidos directamente por el personal. Caso de producirse empate en la designación de Vocales por este grupo, se dirimirá a favor del que tenga mayor antigüedad en la Caja, y si hubiera coincidencia de antigüedad, se dará prioridad al de mayor edad.

b) Diecisiete Consejeros en representación de la Entidad Fundadora, designados por la Junta de Gobierno de la misma, y entre los miembros de dicha Entidad, conforme a la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

Artículo 10. El Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, y Secretario del Consejo de Administración lo serán asimismo de la Asamblea General.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

De los Compromisarios

Artículo 11. Los Compromisarios constituyen el medio a través del cual se configuran la representación de los impositores en la Asamblea General, mediante la elección de los Consejeros Generales de dicho grupo y de entre ellos.

Artículo 12. Para poder ser designado Compromisario se precisará reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actuación de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener condición de depositante con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y haber mantenido un saldo medio en sus depósitos no inferior a 25.000 pesetas, con referencia al semestre natural anterior a la fecha del sorteo, o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en la cuenta de que se trate en el período citado.

El saldo medio será revisado por el Consejo de Administración en función del índice de precios al consumo

establecido por el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base el 31 de diciembre de 1985 y la cantidad resultante se redondeará por exceso en miles de pesetas.

Los supuestos de titularidad múltiple de las cuentas o depósitos se resolverán a favor de un solo titular en la forma establecida reglamentariamente.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Caja, por sí mismo o en representación de otras personas o Entidades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 13. No podrán ser designados Compromisarios las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las sometidas a interdicción, los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves, entendiéndose por estas últimas, las que lleven aparejada pena privativa de libertad, las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía, evasión de capitales y cualquier otra que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o empleados en activo, de cualquier clase o categoría, de otros intermediarios financieros o de Corporaciones y Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

c) Los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

d) Los que por cualquier concepto hubieran sido objeto de reclamación judicial por parte de la Caja o mantenido litigio de tal carácter ante cualquier jurisdicción en los cinco últimos años anteriores al sorteo.

e) Los que a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, estén ligados a la Caja o a Sociedad en cuyo capital participe aquella con más del 20 por 100, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los representantes de los empleados.

f) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Caja.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 14. La elección de Compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 12 y no estén incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 13.

El sorteo se efectuará por circunscripciones provinciales entre los impositores relacionados en listas únicas por provincias, de acuerdo con el Reglamento electoral correspondiente.

En el mencionado sorteo se elegirán también los Compromisarios suplentes en igual número que los titulares.

Artículo 15. El número de Compromisarios de cada circunscripción, será el resultante de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales que hayan de

representar a los impositores de la circunscripción en la Asamblea General de la Caja.

También se elegirá por sorteo un número de suplentes de los Compromisarios igual al de éstos, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán a los Compromisarios inicialmente elegidos.

La distribución por circunscripciones del número total de Compromisarios representantes de los impositores, será proporcional al número de los mismos existentes en cada circunscripción.

Artículo 16. El proceso electoral de Compromisarios se efectuará cada dos años, cesando éstos en su función una vez que sea firme la elección de Consejeros Generales por representación directa de los impositores.

De los Consejeros Generales

Artículo 17. La duración del cargo de Consejero General será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único siempre que cumplan los requisitos exigidos para tal cargo, con excepción de los Consejeros Generales representantes de la Entidad Fundadora, que podrán ser reelegidos hasta un máximo de dos períodos de cuatro años, con un total de doce años, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

La renovación de los Consejeros Generales, será acometida por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Si se trata de Consejeros Generales elegidos (impositores y empleados) la determinación de quienes hayan de cesar en la renovación, se efectuará por sorteo.

En los supuestos de Consejeros Generales designados (Corporaciones Municipales y Entidad Fundadora) se estará al orden en que se hubiera hecho la designación y afectará a quienes ocupen posición posterior.

En el caso de cese de un Consejero General antes del término de su mandato, será sustituido por el suplente que le corresponda si lo hubiere.

Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales y Entidad Fundadora, éstas procederán a designar a los sustitutos, si no lo hubieran hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

El sustituto cesará en su mandato en la fecha que hubiera correspondido al sustituido, y en el supuesto de reelección del mismo, se computará como un mandato completo el tiempo en que hubiere efectuado la sustitución.

Artículo 18. Para ser designado Consejero General por representación directa de los impositores, se precisará reunir los mismos requisitos establecidos para los Compromisarios en el artículo 12, ostentar previamente la condición de Compromisario titular y no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 13.

Para ser designado Consejero General por los restantes grupos de representación se exigirán, también, los mismos requisitos, con la salvedad de la condición de impositor, que solamente afectará a los representantes de los impositores.

Para la determinación de los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales, se formará una relación de éstas, donde la Caja tenga oficinas operativas, ordenadas de mayor a menor. Dicho orden se establecerá según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Caja en cada municipio por el importe total de los recursos ajenos de aquella.

A efectos de determinar el importe de los recursos ajenos captados, se agruparán aquellas oficinas existentes dentro de cada término municipal.

El número de Consejeros Generales de cada Corporación municipal se determinará multiplicando el índice obtenido conforme al párrafo tercero de este artículo, por el número total, menos seis, de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales.

Entre los municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Caja alguna oficina operativa y que no hubieran obtenido representación conforme a lo expuesto en los anteriores párrafos, se llevará a cabo un sorteo que permita cubrir seis puestos de Consejeros Generales, dos por cada Provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los Consejeros Generales representantes de la Entidad Fundadora serán nombrados directamente por la misma.

Artículo 19. Los Consejeros Generales cesarán en su cargo por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- Cumplimiento del plazo para el que fueron designados, excepto en el caso de reelección.
- Renuncia.
- Defunción.
- Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la cual hubiesen sido nombrados.
- Incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reseñadas.
- Enfermedad que les incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.
- Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades, incurriesen durante el ejercicio del cargo de Consejero en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase, frente a la Entidad.

h) En caso del quebrantamiento del secreto, en la forma establecida en el artículo 6, párrafo segundo.

No será causa del cese, pero sí de suspensión automática temporal en el ejercicio del cargo de Consejero de la Caja de Ahorros, ostentar la condición de Presidente o Ministro del Gobierno, Presidente o Consejero de Comunidad Autónoma, Embajador en activo, Subsecretario, Director General, miembros de las Cortes Generales o de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, miembros directivos de las Ejecutivas Patronales o Sindicales. La suspensión alcanzará a quienes sean candidatos en elecciones legislativas, por el tiempo correspondiente.

Artículo 20. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

- El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.
- La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.
- La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
- Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuentas de Resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.
- La creación y disolución de obras benéfico-socia-

les, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. La convocatoria de las Asambleas Generales, se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días hábiles al menos de antelación.

La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General ordinaria precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

El Consejo de Administración convocará reunión extraordinaria de la Asamblea siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, debiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta.

Artículo 23. Los acuerdos de la Asamblea General ordinaria se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, salvo en los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo 20 y para la separación y revocación de Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración, así como para el cese del Director General, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de Consejeros Generales en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran la Asamblea y el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los Consejeros Generales asistentes a la reunión.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad.

Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y los ausentes.

Asistirán a las Asambleas Generales el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, ambos con voz pero sin voto.

Artículo 24. La Asamblea General será presidida y dirigida por el Presidente de la Caja, o en su caso, por los Vicepresidentes según su orden y, en su defecto, por el Consejero General elegido por la Asamblea General a este fin.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, sustituido en su caso, por el Vocal del Consejo de menor edad, también de entre los elegidos por la Asamblea General.

Los acuerdos adoptados se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos Interventores de Acta designados por aquélla, en un plazo máximo de quince días. Dicha Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 25. Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural respectivamente.

Coincidiendo con la convocatoria de la primera Asamblea ordinaria anual y con quince días de antelación, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Caja, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la

Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria, el Balance anual, Cuenta de Resultados y Propuesta de Aplicación de los mismos.

En el supuesto de que no existiese asunto relevante alguno que someter a la consideración de la segunda Asamblea ordinaria anual, podrá el Consejo de Administración prescindir de su convocatoria, dando cuenta de ello con la antelación suficiente, a la Comisión de Control y su posterior notificación a la Diputación General de Aragón. No obstante, se convocará obligatoriamente dicha Asamblea, cuando lo solicite un tercio al menos de los Consejeros Generales.

Artículo 26. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria, salvo en lo expresamente especificado en estos Estatutos, no pudiendo tratarse en ella otros asuntos que los reseñados concretamente en el orden del día.

Artículo 27. La Asamblea General extraordinaria será convocada, en todo caso por el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición en tal sentido, no pudiendo mediar más de veinte días hábiles entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

El indicado plazo de veinte días se entenderá cumplido con la publicación de la convocatoria con quince días hábiles de antelación, al menos, en los periódicos de mayor circulación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que dicha convocatoria, se publique, además, en el período más breve posible en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 28. La Asamblea General extraordinaria precisará, para quedar válidamente constituida en cualquier convocatoria, la asistencia de Consejeros Generales en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran la Asamblea. Los acuerdos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los Consejeros Generales asistentes a la reunión.

Artículo 29. El orden del día, tanto para las Asambleas Generales ordinaria o extraordinaria, lo señalará el Presidente de la Caja, asistido del Director General y escuchando, en su caso, las sugerencias que puedan hacerles, tanto el Consejo de Administración como la Comisión de Control, en relación con asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 30. Asistirán en todo caso a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, el Director General y el Director General Adjunto de la Entidad, ambos con voz pero sin voto. Igualmente podrán asistir en calidad de asesores o para informar sobre asuntos concretos, con voz pero sin voto, aquellos técnicos o empleados con categoría de Jefes de la Entidad, cuya opinión en asuntos relacionados con su función específica se estime conveniente por el Presidente o Director General, para la mejor fundamentación de los acuerdos a adoptar.

En la Asamblea General ordinaria a celebrar en el primer semestre, se seguirá el orden siguiente:

a) Confección de la lista de asistencia para la determinación del quórum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

b) Lectura del informe anual, o semestral en su caso, de la Comisión de Control previsto en estos Estatutos.

c) Lectura y aprobación, en su caso, del informe sobre la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como de la

propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Entidad.

d) En su caso, nombramiento y reelección de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como de los Interventores a que se refiere el artículo 24 de estos Estatutos.

e) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos propios de su competencia le sometan el Consejo de Administración.

f) Discusión y resolución sobre cuantos asuntos y proposiciones de su competencia lleven la firma, al menos, de diez Consejeros Generales, que hayan sido comunicados por escrito al Presidente con cinco días, como mínimo, de antelación al señalado para la celebración de la Asamblea General y que, siendo urgentes, no hayan podido ser recogidos en el orden del día.

En el supuesto de que se celebre la segunda Asamblea ordinaria anual, el orden a seguir será el mismo que el expresado anteriormente, a excepción de lo previsto en el apartado c) de este artículo.

CAPITULO IV

Del Consejo de Administración

Artículo 31. El Consejo de Administración es el Órgano de Gobierno y Administración de la Caja en su aspecto financiero así como de la Obra Benéfico-Social, siguiendo las directrices generales que en tal aspecto le señale la Asamblea General y correspondiéndole establecer las políticas y objetivos adecuados a tales directrices.

Artículo 32. El Consejo de Administración estará integrado por un total de quince Consejeros, en la forma siguiente:

a) Doce Vocales designados por la Asamblea General entre los Consejeros Generales representantes de los grupos de Corporaciones municipales, impositores y empleados, con las siguientes participaciones de cada uno de ellos:

— Cinco Vocales en representación de Corporaciones municipales, de los cuales hasta un máximo de dos podrán ser designados entre terceras personas que no sean Consejeros Generales y reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

— Seis Vocales en representación de los impositores de la Entidad, de los que podrán designar hasta un máximo de dos personas que no sean Consejeros Generales y que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

— Un Vocal en representación de los Empleados de la Entidad.

b) Tres Vocales designados por la Asamblea General entre los Consejeros representantes de la Entidad Fundadora de la Caja, con arreglo al criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 9.º de estos Estatutos.

Artículo 33. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actuación de la Caja.

b) Ser mayor de edad y menor de setenta años.

c) Residir habitualmente dentro de la zona del ámbito de actuación de la Caja.

d) No estar incursos en las incompatibilidades a que se refiere el artículo siguiente.

e) Respecto de los Vocales representantes del personal de la Caja, habrán de tener como mínimo, una antigüedad de dos años como fijos en la plantilla, al momento de su elección.

Artículo 34. Constituirán incompatibilidades para el nombramiento y ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración:

a) Las establecidas para los Compromisarios en el artículo 13 de estos Estatutos.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración y órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Esta incompatibilidad se adaptará a las disposiciones legales y vigentes en cada momento.

c) Los empleados de la Caja que hubieran sido expedientados y sancionados por falta laboral grave.

Artículo 35. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma respectiva, según proceda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 36. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años.

Por excepción, los Vocales del Consejo de Administración representantes de la Entidad Fundadora, podrán ser reelegidos hasta un máximo de dos períodos de cuatro años, con un total de doce años, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Cumplido el mandato de ocho años, o de doce en su caso, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años de dicha fecha, podrán volver a ser reelegidos en las mismas condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 37. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

No obstante, la primera renovación se llevará a cabo, en todo caso, a la mitad del mandato y afectará por grupos a la mitad de los miembros del Consejo siempre que aquéllos cuenten con más de un Vocal en el Consejo.

Si el número de miembros fuera impar, esta mitad se fijará deduciendo del número total una unidad.

La determinación de quienes hayan de cesar, se efectuará por sorteo para los Vocales representantes de impositores y en la forma prevista en el párrafo 4.º del artículo 17 para los representantes de Corporaciones municipales y Entidad Fundadora.

El nombramiento y reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda a través del Banco de España y a la Comunidad Autónoma de Aragón para su conocimiento y constancia.

Artículo 38. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 9.º de estos Estatutos, se llevará a cabo por la propia Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este grupo o en terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de la Entidad Fundadora de la Caja, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de este grupo y de entre ellos mismos.

d) El nombramiento de Vocales representantes de los empleados de la Caja, se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada grupo de representantes serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

Artículo 39. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) En los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 19 para los Consejeros Generales.

b) Por incurrir en algunas de las incompatibilidades previstas en estos Estatutos.

c) Para los Vocales en representación del personal, será causa de cese el haber causado baja en la plantilla por excedencia, jubilación u otra causa cualquiera, así como haber recaído sobre ellos sanción firme en expediente por faltas laborales graves.

En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 40. Competen al Consejo de Administración las funciones de gobierno y administración de la Entidad en sus aspectos financieros.

A título meramente enunciativo y no limitativo, corresponden al Consejo de Administración, de manera específica, las siguientes facultades:

a) Ostentar, a través del Presidente y Director General, indistintamente, la representación jurídica de la Caja, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos.

b) Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de aquéllos y, en su caso, las modificaciones que juzgue conveniente en uno u otro.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de los suyos propios.

d) Crear y suprimir agencias y sucursales, a propuesta de la Dirección General.

e) Determinar las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de practicar la Entidad dentro de su objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, de acuerdo siempre, para todo ello, con las disposiciones legales sobre la materia de que se trate.

f) Delegar en los Comités Ejecutivos correspondientes, o en el Director General, las facultades que considere procedentes, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades que le hubieren sido a su vez delegadas, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

g) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

h) Nombrar de entre sus Vocales, y mediante votación secreta, al Presidente, que a su vez lo será de la Entidad, uno o dos Vicepresidentes y un Secretario. Dichos cargos recaerán en Vocales que hubieren sido designados por la Asamblea General.

i) Nombrar al Director General, Director General Adjunto y Subdirectores, estos últimos a propuesta de la Dirección General. Señalar sus retribuciones, según lo exija o permita el Reglamento de Régimen Interior.

j) Determinar y modificar, a propuesta de la Dirección General, la plantilla de la Entidad y ejercer la facultad disciplinaria en materia de personal.

k) Estudiar y conceder, en su caso, las peticiones de préstamos, créditos hipotecarios o pignaraciones y avales y, asimismo, resolver sobre las inversiones de la Caja en general.

l) Acordar lo procedente sobre el ejercicio de toda clase de acciones civiles, administrativas, sociales y criminales, judiciales y extrajudiciales, que competan a la Caja, con facultad de desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitraje de derecho o equidad.

m) Proponer a la Asamblea General para su aprobación las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración, conforme a las disposiciones legales, a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región aragonesa.

n) Y, en general, cualesquiera otras facultades de administración, control y disposición, en su más amplio sentido, que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Caja, que al Consejo competen.

Artículo 41. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria, convocada por su Presidente, en el primer mes de cada trimestre natural.

Asistirán a las reuniones del Consejo de Administración el Director General y el Director General Adjunto, con voz y sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad.

Ningún Vocal podrá hacerse representar ni delegar su voto en otro Consejero.

Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, asistirán a las Asambleas Generales, con voz y sin voto.

Artículo 42. El Presidente convocará sesión extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Entidad, o a iniciativa del Director General, o cuando sea requerido para ello por la mitad más uno de los Vocales del Consejo. Asimismo lo convocará cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de la Asamblea General.

Artículo 43. Las sesiones del Consejo de Administración deberán convocarse con la antelación suficiente, mediante comunicación escrita a cada Vocal.

Excepcionalmente, las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas utilizando, en casos de urgencia, cualquier medio idóneo para ello.

Artículo 44. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos de aquel o aquellos para los que hayan sido expresamente convocados, salvo que los Vocales presentes lo acordasen por unanimidad.

Artículo 45. El orden del día para las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, del Consejo de Administración, será redactado por el Presidente, asistido del Director General.

Artículo 46. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, cuando concurra la tercera parte de sus miembros y, para la validez de los acuerdos, se precisará, como mínimo, el voto favorable de la mayoría de los Vocales presentes.

Las votaciones serán normalmente nominales, excepto cuando el Presidente o la mayoría de los Vocales asistentes decidan que tenga carácter secreto.

En la adopción de los acuerdos, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, cuyas actas se aprobarán al término de cada sesión, siendo ejecutivos los acuerdos desde tal momento.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo.

Artículo 47. Cualquier Vocal podrá proponer que se traten en el Consejo de Administración asuntos de toda índole, dentro de los propios de la competencia de éste, a menos que afecten personalmente al proponente.

No obstante, cuando se trate de asuntos de este último carácter no propuestos directamente por los Vocales afectados, podrán éstos exponer su criterio y opinión al Consejo, antes de abandonar el lugar de la reunión, para que el resto de los Consejeros deliberen y adopten el acuerdo o acuerdos precedentes.

CAPITULO V

De los Comités Ejecutivos del Consejo de Administración

Artículo 48. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en los siguientes Comités Ejecutivos:

- Comité Ejecutivo de Préstamos,
- Comité Ejecutivo de Inversiones,

- Comité Ejecutivo Financiero, y
- Comité Ejecutivo de Obras Sociales.

No podrán ser delegadas, en caso alguno, las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General, ni las especialmente delegadas en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado para ello.

Artículo 49. La competencia de cada uno de los Comités Ejecutivos del Consejo de Administración será ejercida, de forma exclusiva, por aquel a quien específicamente se la atribuyen estos Estatutos, sin que en ningún caso pueda un Comité Ejecutivo entender de asuntos que no se refieran a su propia competencia.

Artículo 50. El Comité Ejecutivo de Préstamos tendrá atribuida como misión específica: el estudio y posterior concesión o denegación de préstamos y créditos, tanto personales como de garantía real, avales, concesión de riesgos para descuento comercial y financiero, partiendo del límite que tenga señalado la Dirección General.

Artículo 51. El Comité Ejecutivo de Inversiones tendrá atribuidas como facultades específicas: el acordar sobre la compra y venta de todo tipo de valores mobiliarios, sean de cartera preceptiva o no, compra y venta de inmuebles, muebles, semovientes, constitución y participación de sociedades, a partir de la cifra límite que tenga señalada la Dirección General.

Artículo 52. El Comité Ejecutivo Financiero tendrá atribuida como misión específica: realizar el estudio analítico de los resultados del ejercicio vencido, participar en el estudio del presupuesto anual de la Caja y analizar periódicamente la marcha financiera de la misma.

Artículo 53. El Comité Ejecutivo de Obras Sociales, tendrá atribuida como misión específica, el estudio para su posterior propuesta a la Asamblea General, de las Obras Sociales de nueva creación, la preparación de los presupuestos de las ya existentes, así como su gestión y administración conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a los intereses generales de la región aragonesa.

Artículo 54. Cada Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario de dicho Consejo, que lo serán a su vez del Comité, así como por tres miembros más, como mínimo, pertenecientes como Vocales al Consejo de Administración y elegidos directamente por este Órgano, debiendo existir en cada Comité miembros de todos los grupos representativos que componen el Consejo.

En el supuesto de que el Presidente y Secretario del Comité pertenezcan al mismo grupo, éste tendrá dos miembros en el mismo.

A todos los Comités Ejecutivos asistirá el Director General, que actuará como Secretario ejecutivo, y el Director general adjunto, ambos con voz y sin voto, y aquellos jefes de las áreas que determine el Consejo de Administración, con voz pero sin voto. También podrán asistir los empleados que para casos concretos estime oportuno convocar la Dirección General.

Artículo 55. Los Comités Ejecutivos se reunirán para examinar los asuntos de sus respectivas competencias.

- El Comité Ejecutivo de Préstamos, cada quince días.
- El Comité Ejecutivo de Inversiones, cada dos meses.
- El Comité Ejecutivo Financiero, cada trimestre.
- El Comité Ejecutivo de Obras Sociales, cada dos meses.

No obstante, se reunirán cuantas veces fuese necesario, a juicio del Presidente, o lo solicitare el Director General.

El Comité Ejecutivo de que se trate, quedará válidamente constituido si asistieran a la sesión, debidamente

convocada al efecto por el Presidente, con veinticuatro horas de antelación, tres al menos de sus miembros. Los asuntos se decidirán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. En ningún caso podrá delegarse el voto.

Artículo 56. Cada uno de los Comités Ejecutivos llevará su correspondiente libro de actas, en los que se reflejarán, exclusivamente, los acuerdos que se adopten, y que serán autorizados con la firma del Presidente y el Secretario de los mismos.

Copia diligenciada de cada una de las actas se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la fecha de cada reunión.

CAPITULO VI

De la Comisión de Control

Artículo 57. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos, se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 58. La Comisión de Control estará constituida por cuatro miembros, elegidos, así como sus sustitutos, por la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, entre aquellos que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Un representante de las Corporaciones municipales.
- Un representante de los Impositores.
- Un representante de la Entidad Fundadora.
- Un representante del personal.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Aragón, entre personas con capacidad y preparación técnicas adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 59. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 60. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal, antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

Artículo 61. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario, al que sustituirá el Vocal de menor edad.

Artículo 62. El mandato de los miembros de la Comisión de Control será de dos años y su renovación coincidirá con la de los restantes Organos de gobierno.

Artículo 63. La Comisión de Control celebrará, como mínimo, ocho reuniones al año.

La convocatoria de las reuniones se hará por el Presidente, mediante escrito dirigido a los Comisionados, con la antelación suficiente, e indicación del objeto de la reunión, que se expresará en el correspondiente orden del día.

Para la válida constitución de la Comisión de Control se precisará que concurren tres al menos de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el acta de la sesión. No será posible la representación de unos Comisionados por otros.

El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General en unión del Director General Adjunto asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 64. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Comunidad Autónoma y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

2.º Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3.º Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfica Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.º Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5.º Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón que resolverán, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.º Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, al Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7.º Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de gobierno.

8.º Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5.º de este artículo.

Artículo 65. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

A efectos de lo previsto en el punto 5.º del artículo anterior, la Comisión de Control una vez recibidas las actas diligenciadas de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y Comités Ejecutivos, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 56 de estos Estatutos, tendrá un plazo de diez días hábiles para elevar la correspondiente propuesta, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón, que resolverán en el plazo de quince días hábiles. En el mismo plazo de diez días requerirá la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria prevista en el punto 8.º del artículo anterior.

Artículo 66. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del artículo 64 de estos Estatutos.

Artículo 67. La Comisión de Control se constituirá

en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de gobierno.

CAPITULO VII

Del Presidente

Artículo 68. El Presidente de la Caja, que ostentará asimismo la presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de los Comités Ejecutivos, representará oficialmente a la Caja de Ahorros.

La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El Presidente de la Caja no percibirá sueldo ni retribución económica alguna a excepción de las dietas por asistencia y gastos de desplazamiento.

Artículo 69. Son facultades del Presidente de la Caja:

a) Ostentar la representación de la Caja en el sentido más amplio.

b) Convocar y presidir las sesiones de los órganos cuya presidencia ostenta, determinando con el Director General los asuntos que hayan de ser objeto de debate, así como establecer su orden y dirigir las discusiones y deliberaciones, dirimiendo los empates que puedan producirse con su voto de calidad.

c) Disponer de la firma oficial de la Entidad, indistintamente con el Director General.

d) Autorizar las actas y dar su visto bueno a las certificaciones que expidan los órganos que preside.

e) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que afecten a las Cajas de Ahorros, así como los preceptos de los Estatutos, y sus Reglamentos.

f) Disponer y resolver lo conveniente en caso de urgencia respecto de cualquier asunto imprevisto o que fuera aconsejable no diferirlo, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre el órgano correspondiente.

g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad.

h) Disponer, en su caso, que queden pendientes sobre la mesa de las sesiones de cualquiera de los órganos que preside y hasta la próxima sesión, la decisión que deba adoptarse sobre cualquier asunto.

i) Juntamente con el Director General de la Caja, será Vocal nato de la Asamblea de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en representación de la Institución.

j) Todas las demás atribuciones propias de su cargo y que se deriven de los presentes Estatutos.

k) Cuando lo estime conveniente y para casos concretos y ocasionales, podrá delegar la representación de la Caja en cualquier miembro del Consejo de Administración, en el Director General, Director General Adjunto o cualquier otro empleado de la Entidad.

Artículo 70. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidentes según su orden y, en su defecto, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor antigüedad en el cargo y, en el caso de existir varios Vocales con la misma antigüedad, por el de mayor edad, asumiendo el sustituto todas sus funciones y facultades.

CAPITULO VIII

Del Secretario del Consejo de Administración

Artículo 71. Serán funciones del Secretario:

a) Redactar y llevar el libro de actas de las sesiones

del Consejo de Administración o de los órganos en que figure como Secretario.

b) Autorizar con su firma las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o de los Organos de gobierno cuya Secretaría ostente.

c) Cuidar de la organización, archivo y custodia de los documentos a su cargo.

d) El Secretario del Consejo de Administración, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Vocal más joven del Consejo de Administración, de entre los elegidos por la Asamblea.

Artículo 72. El Secretario del Consejo de Administración será asistido en sus funciones por el Director General Adjunto de la Entidad, por un Subdirector o por un letrado asesor jurídico de la Entidad que, a propuesta de la Dirección General, designe el Consejo, al objeto de auxiliarle, redactando el borrador de las actas, dando forma a los acuerdos y velando por su traslado a los correspondientes libros.

El Director General Adjunto, Subdirector o letrado asesor que asuma las funciones anteriores, podrá emitir certificaciones, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la Entidad y a los acuerdos de los Organos de gobierno, una vez que hayan sido aprobadas las actas en que consten.

CAPITULO IX

Del Consiliario

Artículo 73. El Consiliario de la Caja será nombrado por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrá a su cargo la dirección espiritual y moral de la Entidad.

Formulará a los Organos de gobierno de la Caja cuantas observaciones y sugerencias estime convenientes para la consecución de los fines benéfico-sociales de aquélla, a cuyo efecto podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de dichos órganos, excepto a la Comisión de Control.

CAPITULO X

Del Director General

Artículo 74. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. Para la designación se requerirá la asistencia de Vocales del Consejo en número que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los que integran el mismo y el voto favorable de la mayoría simple de los Vocales asistentes a la reunión. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General ostenta la superior categoría del personal de la Entidad, siendo su primer jefe administrativo y el único cauce de relación entre los diversos Organos de gobierno de la Caja y el resto del personal, siendo asimismo el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y Comités Ejecutivos.

Artículo 75. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración en

reunión a la que deben asistir los dos tercios de sus miembros como mínimo, y el voto favorable de las dos terceras partes más uno de los asistentes a la reunión. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Asamblea General con la asistencia y quórum previstos en el artículo 23 de estos Estatutos. De tales acuerdos se dará traslado a la Comunidad Autónoma para su conocimiento en el plazo de quince días desde que se produzcan.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la autoridad competente, de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Artículo 76. En caso de ausencia o vacante del Director General, será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Director General Adjunto y éste, a su vez, por los Subdirectores o jefe inmediato en categoría que le corresponda jerárquicamente, y entre ellos sucesivamente.

Artículo 77. El ejercicio del cargo de Director General de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso y respecto a los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, se estará a lo que disponga la legislación en vigor en cada momento.

Artículo 78. Las principales atribuciones que corresponden al Director General son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección y administración de la Entidad, con sujeción a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los diversos Organos de gobierno competentes.

b) Disponer, planificar, organizar y establecer todos los servicios necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Caja, así como la necesaria dotación de la plantilla y destinos del personal, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, asignando a las personas más adecuadas a las funciones respectivas, a excepción del Director General Adjunto y Subdirectores, cuyo nombramiento propondrá al Consejo de Administración.

c) Planificar, dirigir y controlar toda la actividad administrativa de la Entidad, la contabilidad, movimiento y custodia de fondos y valores, de acuerdo a la normativa vigente, a los Estatutos y a los acuerdos de los Organos de gobierno.

d) Decidir las cuestiones que en los casos imprevistos pueden presentarse y sean de carácter urgente, que no admitan demora, dando cuenta de ello, en cuanto sea posible, al Presidente de la Caja y al Consejo de Administración o Comisión que tenga competencia sobre el asunto resuelto, en la primera reunión que celebren.

e) Ostentar la representación jurídica de la Caja y llevar la firma administrativa de la Entidad en la correspondencia y documentación de todo orden, así como para la movilización de fondos, valores, apertura, disposición y liquidación de cuentas corrientes y de crédito, constitución de depósitos de cualquier clase y su cancelación en los Bancos y establecimientos de crédito, incluso en el Banco de España y, en general, llevar la firma de la Entidad en sus relaciones con las autoridades y organismos oficiales, en cuanto ésta no sea de la competencia exclusiva del Presidente de la Caja.

f) Proponer al Consejo de Administración o al Comité Ejecutivo correspondiente, la concesión o denegación de préstamos, créditos y operaciones propias del giro y tráfico de la Entidad y estudiar y proponer al Organos de gobierno correspondiente, las operaciones e inversiones que estime conveniente para los intereses de la Caja, resolviendo por sí mismo aquellos casos cuyos límites

se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido concedidas.

g) Celebrar los contratos y otorgar y firmar toda clase de documentos, públicos y privados, que tengan por objeto operaciones o actos que se refieran al ámbito normal de su competencia, tales como: constitución de hipotecas, compra-venta de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, permutas, valores mobiliarios, avales, pólizas de préstamo y crédito y, en general, los que se refieren a operaciones de la Entidad, previa aprobación, en su caso, del Consejo de Administración o Comisiones Delegadas.

h) Otorgar poderes a favor de Procuradores para comparecer ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Autoridades y Organismos de cualquier jurisdicción, clase y grado, con las facultades usuales a los poderes generales y a los especiales que el caso requiera, sin ninguna limitación.

i) Redactar, preparar y presentar al Consejo de Administración la Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados y la propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja.

j) Presentar, de acuerdo con las directrices previamente marcadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración, los planes, iniciativas y presupuestos que vengan determinados por los objetivos financieros y sociales a conseguir por la Caja, así como los medios para alcanzarlos.

k) Expedir certificaciones relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la Entidad y a los acuerdos de los Organos de gobierno, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, una vez que hayan sido aprobadas las actas en que consten.

l) Ejercer las acciones administrativas, económico-administrativas, contencioso-administrativas, sociales, laborales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales, que competan a la Caja y representarla cuando sea demandada.

m) Sustituir en favor de las personas que libremente designe, empleados o no, las facultades contenidas en los apartados e), f), g), i) y n) del presente artículo.

n) Y cualquier otra atribución propia de su cargo, no enumerada expresamente o que haya podido ser objeto de delegación a su favor.

CAPITULO XI

De la Dirección General Adjunta y Subdirectores

Artículo 79. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director General, le sustituirá en todas sus funciones y atribuciones el Director General Adjunto, que cesará y podrá ser removido de su cargo en la misma forma que el Director General.

Artículo 80. Para la mejor atención de las necesidades del servicio y el más adecuado cumplimiento de las finalidades y actuaciones de la Entidad, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá establecer tantas Subdirecciones como estime conveniente.

Artículo 81. El nombramiento para dichos cargos podrá recaer en empleados de la Entidad que, a juicio del Consejo de Administración, sean indicados para el desempeño de dichos cargos, pudiendo, en caso de estimarlo procedente el Consejo de Administración, designar para aquellos puestos a personas ajenas a la Institución, que por su especial preparación y experien-

cia, sea conveniente incorporarlas a la Entidad. Estos nombramientos lo serán siempre a propuesta del Director General.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación de la Caja

Artículo 82. En el supuesto de disolución de la Caja, acordada por la Asamblea General, actuará el Consejo de Administración como Junta Liquidadora, el cual procederá a liquidar el patrimonio de la Entidad, reintegrando a los impositores sus respectivos depósitos, haciendo entrega del remanente líquido que resulte después de atender todas sus demás obligaciones, a la Iglesia Católica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los presentes Estatutos y del Reglamento regulador del proceso de designaciones de los Organos de gobierno de la Caja, por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

Segunda. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales Organos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

Tercera. Los actuales miembros de los Organos de gobierno de la Caja cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como Vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando en lo posible las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto. Se exceptúan del referido plazo aquellos Consejeros representantes de la Entidad Fundadora para los cuales el cómputo de antigüedad será el máximo de doce años, conforme a lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Cuarta. Si alguno de los miembros de los Organos de gobierno de la Caja que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que no podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad, a excepción de los representantes de la Entidad Fundadora para los que el plazo de su mandato será como máximo de doce años, conforme a lo previsto en la citada Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985.

Orden de 22 de octubre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (BOA 27 octubre 1986).

En cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones transitorias primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y primera del Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, dictado en desarrollo de la mencionada Ley, la Asamblea General y el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja han adoptado acuerdos dirigidos a la satisfacción del mandato legal de adaptación de sus Estatutos a la normativa vigente.

El contenido de los señalados acuerdos de la Asamblea General de la citada Caja de Ahorros, de 7 de junio y 5 de septiembre de 1986, y del Consejo de Administración, de 11 de septiembre de 1986, objeto de ratificación por la Asamblea General en su reunión de 7 de octubre de 1986, ha permitido la elaboración de un texto estatutario que, remitido a este Departamento, se considera conforme con lo dispuesto en la Ley 31/1985 y en el Decreto 58/1986 de la Diputación General de Aragón, normas estas últimas que, por su primacía, han de servir de base para la correcta interpretación y aplicación de los Estatutos de las Cajas de Ahorros.

En consecuencia, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que tiene concedidas y atendiendo a lo establecido en las normas reguladoras de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros:

«1.º Aprueba los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, cuyo texto se inserta como anexo a esta Orden.

2.º Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución de la nueva Asamblea General, a la que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Decreto 58/1986, de la Diputación General de Aragón.»

ANEXO:

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGON
Y RIOJA**

TITULO I

**Denominación, domicilio, régimen normativo
y personalidad**

Artículo 1.º 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja es una Institución de crédito, con carácter benéfico-social, fundada por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, y aprobada por Real Orden de 28 de enero de 1873; inició sus actividades el 28 de mayo de 1876, figurando inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorros Popular con el número 51, folio 31, por Real Orden de 13 de diciembre de 1930, y sometida al protectorado del Gobierno, que lo ejerce a través del Ministerio de Economía y Hacienda y Diputación General de Aragón.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja tiene su domicilio actual en Zaragoza, plaza de Don Basilio Paraíso número 2, pudiendo esta-

blecer, modificar y suprimir Sucursales, Delegaciones y Agencias donde estime conveniente, previa la autorización administrativa que proceda.

La Asamblea General podrá acordar la fijación de un nuevo domicilio, dentro de la ciudad de Zaragoza.

Artículo 2.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja se rige por las normas jurídicas generales y específicas y primordialmente por el Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular de 14 de marzo de 1933, Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, Ley 31/1985, de 2 de agosto, Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, y Real Decreto 798/1986, de 11 de marzo, del Ministerio de Economía y Hacienda, que regulan los Organos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorros, por los presentes Estatutos, sus Reglamentos y los acuerdos y decisiones de sus Organos Rectores.

Artículo 3.º 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja ostenta personalidad jurídica propia y autonomía de funcionamiento, y disfruta de plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos.

2. Podrá entablar por sí misma ante las Autoridades de cualquier naturaleza, orden y grado, las acciones que le corresponda, formulando todo tipo de peticiones, solicitudes y quejas, así como defenderse de las reclamaciones instadas contra ella pudiendo, en cualquier procedimiento, desistir, allanarse, transigir o someter su decisión o árbitros, tanto de los que deban fallar con arreglo a derecho como los que habrán de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender.

3. Por su carácter de beneficencia privada, gozará del beneficio de justicia gratuita en toda clase de actuaciones procedimentales, sin necesidad de solicitarlo expresamente, así como de las exenciones fiscales, bonificaciones y prerrogativas legales de todo tipo que correspondan a las Entidades Benéficas o a las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

4. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja se halla integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

TITULO II

Objeto, fines y garantías

Artículo 4.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja tiene por objeto promover, custodiar y administrar el ahorro, con el fin de contribuir al desarrollo socioeconómico de su zona de actuación que lo ha generado, haciéndolo fructífero en condiciones de máxima seguridad para los impositores y para la Institución, mediante la correcta inversión de los recursos financieros que le son confiados y destinando los resultados obtenidos a la dotación de reservas y a la creación y realización de obras de interés social, especialmente en los campos de Cultura, Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 5.º Los capitales, valores y efectos impuestos o depositados en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, así como los intereses que los capitales devenguen, estarán garantizados no sólo con las prendas e hipotecas constituidas en seguridad de sus préstamos, sino también con todos los

inmuebles, valores, efectos, créditos, mobiliario y demás bienes y derechos que pertenezcan a la Entidad por cualquier título y formen parte de su activo.

Artículo 6.º 1. Toda la actividad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se informará por el propósito de fomentar los intereses de la colectividad y, de manera muy especial, los de carácter social, a cuyo efecto la Caja realizará las siguientes funciones:

a) Estimular y difundir la práctica de la virtud social del ahorro, mediante el empleo de los medios que se consideren más adecuados, incluyendo la concesión de premios y todo tipo de incentivos permitidos por las leyes.

b) Facilitar la recepción, formalización y capitalización del ahorro, procurando administrarlo y hacerlo fructífero en condiciones de máxima seguridad.

c) Conceder préstamos, créditos, avales y efectuar operaciones de descuento comercial, para atender a las diversas necesidades de sus clientes, en condiciones ventajosas y con arreglo a las modalidades, garantías, y en la forma que sea más conveniente para los intereses de dichos clientes y seguridad de la Institución. Y, en general, la Caja podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

d) Procurar que sus inversiones sirvan para desarrollar el nivel económico, cultural y social, de su zona de actuación, fomentando la riqueza y el bienestar de la comunidad en la que desarrolla la misma.

e) Realizar las operaciones del Monte de Piedad, procurando acomodarlas a sus actuales circunstancias.

f) Crear, establecer y sostener toda clase de Obras Sociales y en todas las formas que la legislación lo permita, en beneficio de sus clientes y de la zona de actuación.

TITULO III

CAPITULO I

De los Organos de Gobierno

Artículo 7.º La administración, gestión, representación y control de la Entidad corresponde a los siguientes Organos de gobierno, conforme a las competencias que, en cada caso, se establecen en los presentes Estatutos:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración.
- Comisión de Control.

Artículo 8.º 1. Los Organos de gobierno enumerados en el artículo anterior, actuarán con carácter colegiado y sus miembros desempeñarán su funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la institución y de sus depositantes y del cumplimiento de su fin social, con plena independencia de cualesquiera otros que pudieran afectarles.

2. Los miembros de cualquier Organos de gobierno de la Caja, excepto los Consejeros Generales en las reuniones de la Asamblea General, quedan sujetos a la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad para ser Consejero General de la Institución, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Para una mayor discreción y guarda del expresado secreto, ningún documento ni fotocopia de los llevados

a las sesiones de los distintos Organos de gobierno, podrá salir del local donde tenga lugar la reunión, salvo autorización expresa.

Artículo 9.º 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Organos de gobierno de la Entidad, no disfrutarán de percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, cuya cuantía será fijada por el Consejo de Administración y ratificada por la Asamblea General, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca el Banco de España.

2. Quienes ostenten la condición de miembros de un Organos de gobierno de la Institución, no podrán estar ligados a la misma o a Sociedad en que la misma participe en más del 20 por 100 del capital, por contratos de obras, servicios o trabajos retribuidos durante el tiempo en que ostenten tal condición y dos años más, contados a partir del cese en el correspondiente Organos de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Entidad.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 10. La Asamblea General es el Organos Supremo de gobierno y decisión de la Institución. Sus miembros ostentan la denominación de Consejeros Generales y representan los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

Artículo 11. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

— Ser persona física, con plena capacidad de obrar y residencia habitual en la región o zona de actividad de la Institución.

— Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

— Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído con la Institución por sí mismo o en representación de otras personas o Entidades.

— No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 12.

— Tener la condición de depositante al tiempo de la aceptación del cargo, en el caso de ostentarlo en representación de los impositores.

Artículo 12. No podrán ostentar el cargo de Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u Organos Administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o Asimilados de otro establecimiento o Institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros.

C) Las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de la Caja de Ahorros.

D) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en cuyo capital participe aquélla, directa o indirectamente, con más del 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados

a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 17.

E) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

a) Mantuvieren en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase, frente a la Entidad.

b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

F) Los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 13. La Asamblea General estará constituida por un total de 160 Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones, con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

A) Sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

B) Setenta Consejeros Generales representantes de los impositores de la Institución.

C) Dieciocho Consejeros Generales representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, en su condición de Entidad Fundadora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja.

D) Ocho Consejeros Generales representantes de los empleados de la Institución, elegidos por los representantes legales de los mismos.

Artículo 14. 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los municipios quienes, reuniendo los requisitos del artículo 11 no se hallen incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad recogidas en el artículo 12.

2. Los sesenta y cuatro Consejeros Generales representantes de los municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos designados en la forma que se prescribe, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdo de las Corporaciones Locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser Concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el Gobierno de la Institución, en defensa de los intereses colectivos.

3. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales de Corporaciones municipales, con un mes de antelación a la fecha en que haya de efectuarse la elección, se formarán relaciones de esas Corporaciones en que la Institución tenga Oficinas operativas, una de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y otra por cada provincia de los que no pertenezcan a la misma. En estas relaciones habrá de figurar el importe de los recursos ajenos captados en cada oficina operativa, tanto individualmente como agrupadas por términos municipales, ordenándose los municipios de mayor a menor, según el índice obtenido de dividir el importe de los recursos ajenos captados por la Institución en cada municipio por el importe total de recursos ajenos captados en el total de todos ellos.

4. Dichas relaciones se formarán con referencia al día 31 de diciembre del año anterior en que deba llevarse a cabo la constitución y renovaciones de la Asamblea General, siempre que medien al menos veinte días naturales desde esa fecha al día en que deban formarse las relaciones, en caso contrario se referirán al 31 de diciembre del año anterior.

5. Formadas las relaciones según el número 3, se sumarán los recursos ajenos correspondientes a los Ayuntamientos integrantes de cada una de dichas relaciones para prorratear entre las mismas 54 puestos de

Consejeros Generales representantes de Corporaciones municipales.

6. El número de Consejeros Generales a designar por cada Corporación municipal, se determinará multiplicando el índice obtenido en cada caso para ordenar los municipios, por 54. Si el resultado de esa aplicación diera un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales a designar difiera del 54, para lo cual, si fuere necesario, se eliminarán las cifras decimales cuantitativamente menores o se incorporarán las cuantitativamente mayores, según proceda.

7. Entre los municipios en cuyo término municipal tenga abierta la Institución alguna oficina operativa y que no haya obtenido representación por los apartados anteriores, se llevará a cabo un sorteo que permitirá cubrir diez puestos de Consejeros Generales, dos por cada una de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara.

Artículo 15. 1. Los setenta Consejeros Generales en representación de los impositores, serán elegidos por medio de Compromisarios, y entre ellos.

2. Podrán ser Compromisarios aquellas personas que, además de reunir los requisitos del artículo 11 y de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad recogidas en el artículo 12, sean depositantes en la Institución al tiempo de formular la aceptación del cargo, con antigüedad como impositores superior a dos años en el momento del sorteo, y tengan un saldo medio en los depósitos de la Caja, que constituyan recursos ajenos captados por ésta, en cuantía no inferior a 25.000 pesetas, o su cuenta contenga al menos diez anotaciones. Tanto el número de anotaciones como el saldo medio de anterior mención, harán referencia al semestre natural superior a la fecha del sorteo, siempre que medie, al menos veinte días naturales entre el último día del semestre y el señalado para el sorteo.

El Consejo de Administración podrá modificar la cuantía del saldo medio exigible para poder acceder al cargo de Compromisario, revisando la cifra de 25.000 pesetas en función del índice de precios al consumo establecido por el INE, considerando referida esa cifra al 31 de diciembre de 1985.

3. Para la elección de Compromisarios, los impositores que cumplan los requisitos exigidos se agruparán por Circunscripciones, relacionándose en listas separadas por cada una de las provincias en las que actúa la Institución (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara) y una más que agrupará a los impositores de las oficinas de Madrid, Barcelona y Valencia.

4. Ningún impositor podrá figurar más de una vez en las listas confeccionadas para la elección de compromisarios.

5. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará impositor el titular que figure en primer lugar, si bien, acreditado el fallecimiento del mismo o su renuncia, se deferirán sus derechos en favor del segundo y así sucesivamente.

6. Una vez formadas las seis listas de impositores, se prorrateará entre ellas el número de Consejeros Generales que corresponderá designar en cada Circunscripción, en proporción al número de impositores que la integran.

7. El número de Compromisarios de cada Circunscripción será el resultante de multiplicar por 20 el número de Consejeros Generales que hayan de representar a los impositores de la Circunscripción en la Asamblea General de la Institución. También se elegirá por sorteo

un número de suplentes de los Compromisarios igual al de éstos.

La designación de los Compromisarios se efectuará ante Notario, mediante sorteo público, en el que se elegirán Compromisarios titulares y un número igual de Compromisarios suplentes, que serán seleccionados por riguroso orden de sorteo y, en este orden, sustituirán, en su caso, a los inicialmente elegidos.

8. Los Compromisarios elegidos serán convocados por separado en cada Circunscripción, para efectuar la votación por la que resultarán elegidos los Consejeros Generales representantes de aquéllos y los suplentes de los mismos.

Podrán proponer candidaturas en lista cerrada, un número de Compromisarios no inferior a diez, si los hubiera. El número de candidatos de cada lista no podrá ser inferior a la tercera parte, calculada en su caso por defecto, del número de representantes de los impositores en la Asamblea por la Circunscripción de que se trate. También deberá incluirse en la lista un número de suplentes igual al de candidatos.

Serán elegidos Consejeros Generales en representación de los impositores de la Circunscripción, quienes obtengan mayor número de votos, atendiendo a la proporcionalidad estricta entre los votos emitidos a favor de cada candidatura en relación con el número de votos emitidos por la Circunscripción, así como al orden en que figuren en la lista. De forma análoga resultarán elegidos los suplentes en igual número.

Artículo 16. Los dieciocho Consejeros Generales, representantes de la Entidad Fundadora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, serán nombrados directamente por la misma.

Artículo 17. 1. Los ocho Consejeros Generales representantes del Personal, serán elegidos por los representantes legales de los empleados.

Los Consejeros Generales representantes de los empleados lo serán del colectivo total de trabajadores, sin que sea aceptable su elección por categorías profesionales. Para su elección se convocará a los representantes sindicales de la Institución en su totalidad.

La elección se efectuará por votación de listas cerradas de candidatos, que deberán tener un número igual al duplo del de Consejeros a elegir.

Serán elegidos Consejeros aquellos que figuren en las listas que obtengan mayor número de votos, atribuyéndose puestos por proporcionalidad estricta entre el número de votos alcanzado por cada lista y la totalidad de votos emitidos. Como suplentes serán elegidos los siguientes en cada lista y en igual número que titulares, quedando establecido el orden de sustitución.

Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

2. Los empleados de la Institución accederán a la Asamblea General por el Grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el Grupo de representación de las Corporaciones municipales, si bien la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informes razonados que justifiquen la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará, por la Corporación municipal, a la Diputación General de Aragón que apreciará la oportunidad de tal excepción.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

Artículo 18. Si en las diferentes elecciones se produjera igualdad en el número de votos, el orden se establecerá en favor de la mayor edad de los candidatos.

Artículo 19. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas establecidas en la Ley para los Consejeros Generales y, en virtud de aquéllas, en estos Estatutos.

Artículo 20. Los Consejeros Generales serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo igual y único.

Los Consejeros Generales designados por el Grupo de impositores, sólo podrán ser reelegidos para esta representación si vuelven a salir en sorteo público y son elegidos por los Compromisarios de su zona.

En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

Cuando las vacantes afecten a Consejeros Generales designados por las Corporaciones municipales o por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, éstas procederán a la designación de los Consejeros Generales sustitutos, si no lo hubieren hecho simultáneamente con la designación de los titulares.

En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

Artículo 21. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General, de acuerdo con el vencimiento de sus mandatos resultante de la aplicación de las Disposiciones Transitorias.

Para designación de Consejeros Generales representantes de impositores y sus suplentes en las sucesivas renovaciones, se procederá a la designación, por Circunscripciones, de tantos Compromisarios titulares y suplentes, como resulte de multiplicar por 20 el número de Consejeros Generales a renovar en cada zona.

Artículo 22. Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General, las siguientes funciones:

1) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.

2) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

3) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

4) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

5) Confirmar el nombramiento del Director General de la Institución a propuesta del Consejo de Administración.

6) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

7) La creación y disolución de obras benéfico-sociales así como la aprobación de sus Presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.

8) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 23. 1. Las reuniones de la Asamblea General podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

2. Las reuniones Ordinarias se celebrarán dos veces al año, una dentro de cada semestre natural.

3. Las reuniones Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido convocadas.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por propia iniciativa, debiendo hacerlo a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La convocatoria se hará dentro del término máximo de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 24. 1. La convocatoria de las reuniones de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las Comunidades Autónomas de Aragón, La Rioja y *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en cada una de las Comunidades Autónomas y Provincia referidas, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y Orden del Día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. Quince días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual, quedará depositada en las Oficinas Centrales de la Institución y en la Oficina Principal de cada una de las Capitales de Provincia en que actúa, a disposición de los Consejeros Generales, una Memoria en la que se reseñará detalladamente, la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance anual, Cuenta de Resultados, la Propuesta de Aplicación de los mismos, el Informe sobre la Censura de Cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de una Auditoría Externa.

Artículo 25. 1. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos de aprobación o modificación de los Estatutos y Reglamentos por los que se haya de regir la Entidad, y la disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

Los acuerdos adoptados se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días naturales. Las Actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 26. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo

sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones en ambos Organos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes o del Secretario, la Asamblea nombrará uno de sus miembros Presidente o Secretario en funciones para la sesión de que se trate.

El Presidente tendrá voto de calidad en la adopción de los acuerdos.

Artículo 27. Asistirán a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales.

Asimismo, a las sesiones de la Asamblea General asistirán, con voz pero sin voto, el Director General, los Directores Generales Adjuntos o asimilados, y el Secretario General.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 28. El Consejo de Administración es el Organismo que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Entidad así como la de su Obra Benéfico-Social para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo de Administración será el representante de la Institución para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

En el ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en estos Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 29. Dentro de sus funciones de administración y gestión financiera de la Entidad y de su Obra Benéfico-Social, sin perjuicio de las de la Asamblea General, compete, en concreto, al Consejo de Administración:

1) Vigilar la fiel observancia de los Estatutos proponiendo a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos necesarios para la aplicación de los mismos, y, en su caso, las modificaciones que juzgue convenientes en uno u otros.

2) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

3) Ostentar, a través del Presidente titular o en funciones y del Director General, indistintamente, la representación de la Entidad en juicio y fuera de él, para todo lo concerniente al giro y tráfico de la misma, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos previstos en estos Estatutos o expresamente acordados por el propio Consejo de Administración.

4) Designar de su seno a los Vocales de cada uno de los Grupos que constituirán la Comisión Ejecutiva y sus sustitutos.

5) Determinar, modificar y actualizar, a propuesta del Director General, previo informe del Comité de Dirección, la estructura interna y organización administrativa de la Institución y crear y suprimir Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

6) Determinar y reglamentar, a propuesta del Director General, previo informe del Comité de Dirección los servicios y las operaciones, tanto activas como pasivas y complementarias, que haya de realizar la Entidad de acuerdo con el objeto y fines de la misma, reglamentando su forma y condiciones, así como acordar la creación, suspensión, modificación o supresión de cualquiera de ellas, todo ello de acuerdo siempre con las disposiciones legales y estatutarias.

7) Elevar a la Asamblea General las propuestas expresamente previstas en estos Estatutos o cualesquiera otras necesarias para el buen gobierno y administración de la Entidad.

8) Aprobar, en su caso, las propuestas del Director General, previo informe del Comité de Dirección, en orden a la modificación de la plantilla de empleados, creación y supresión de cargos, establecer facultades y atribuciones, y/o señalar sueldos, según lo exija y permita el funcionamiento y situación de la Entidad.

9) Acordar la inversión de fondos de la Entidad y toda clase de actos de disposición y administración necesarios para la gestión de las actividades de la Institución y, en particular, determinar, acordar y efectuar la inversión de los fondos sociales, y a este efecto cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; dar y recibir cantidades en préstamos; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles por el precio que estime conveniente y con las condiciones que bien le parezcan; dar y tomar posesión, absolver censos y otros gravámenes, redimirlos, constituir servidumbres activas y pasivas; celebrar toda clase de transacciones y autorizar la firma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de los contratos de su naturaleza y las demás que bien vistas le sean.

10) Adoptar cuantas disposiciones estime convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudencia y especial cuidado, resolviendo toda dificultad y los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones al espíritu fundacional de la Entidad.

11) Elevar a la Asamblea General, la Memoria, Balance anual, Cuenta de Resultados y la Propuesta de Aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, para su aprobación si procede.

12) Poner a disposición de la Comisión de Control los documentos, antecedentes y datos necesarios para el cumplimiento de su función.

13) Nombrar cuantas comisiones o ponencias estime convenientes para el mejor estudio de temas concretos de su competencia.

14) Ejercer todas las acciones administrativas, económico-administrativas, sociales, civiles y criminales, judiciales y extrajudiciales que competen a la Caja y representarla cuando sea demandada, así como desistirlas, transigirlas o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad.

15) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las Obras Sociales de nueva creación, los presupuestos de las ya existentes y su gestión y administración, conforme a las disposiciones legales y a criterios de racionalidad económica y máximo servicio a la región en que la Caja desarrolla sus actividades.

16) Delegar funciones en la Comisión Ejecutiva o en el Director General con los límites especificados en el artículo 38, así como facultar a cualquier Vocal del Consejo de Administración, al Director General, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales u otras personas, empleados o no de la Institución, para la ejecución de sus acuerdos, a cuyos efectos les dotará de la legitimación y representación pertinentes para el cabal cumplimiento del encargo.

17) Cualquiera otras no atribuidas a otros Organos que sean consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno y administración de la Entidad que al Consejo competen.

Artículo 30. Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 11 respecto de los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de Impositores, entre personas

que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales además de reunir esos mismos requisitos, deberán ser menores de setenta años.

Artículo 31. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración.

a) Las establecidas en el artículo 12 respecto a los Compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u Organos equivalentes de más de cuatro Sociedades Mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en el Consejo de Administración u Organos equivalentes, de aquellas Sociedades o Entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Artículo 32. El Consejo de Administración estará integrado por 17 miembros que ostentarán las siguientes representaciones con el número de Vocales que, para cada una de ellas, se indica:

a) Siete Vocales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

b) Siete Vocales representantes de los Impositores.

c) Dos Vocales representantes de la Entidad fundadora de la Institución, la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

d) Un Vocal representante de los empleados de la Institución. Por cada Grupo de representación serán nombrados tantos suplentes como Vocales, para el caso de cese o revocación antes del término del mandato.

Artículo 33. 1. La designación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo por la propia Asamblea General con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones municipales se efectuará a propuesta de los Consejeros representantes de estas Corporaciones, y la designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de este Grupo o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

Necesariamente deberán estar representados los intereses de las Corporaciones municipales de cada una de las Provincias en que fundamentalmente desarrolla su actividad la Institución; para ello, se elegirá un Vocal y un sustituto cuya representación provenga de una Corporación municipal de cada una de esas Cinco Provincias (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara).

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales representantes de este Grupo no inferior a seis.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los Impositores se efectuará de entre los mismos. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Del mismo modo, necesariamente, deberán estar representados los intereses de los Impositores de cada una de las Provincias en que actúa la Entidad; para ello se elegirá un Vocal y un sustituto de entre los Consejeros Generales procedentes de la elección entre Compromisarios de cada una de esas Cinco Provincias (Huesca, Zaragoza, Teruel, La Rioja y Guadalajara).

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este Grupo no inferior a ocho.

c) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de este Grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de los empleados de la Entidad, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales de este Grupo y de entre los mismos.

2. Los suplentes de cada Grupo de representantes, serán designados del mismo modo y en igual número, uno por cada titular.

3. Los Vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada al exclusivo objeto de llevar a cabo esta elección a través de elecciones diferenciadas por los Vocales de cada uno de los cuatro Grupos. Por cada Grupo se formará una lista única y abierta en la que figurarán los candidatos por orden alfabético de su primer apellido. En cada lista deberá existir un número de candidatos igual o superior al duplo de Vocales a elegir.

4. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes y a propuesta del Presidente, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

Serán elegidos Vocales del Consejo de Administración por cada Grupo aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Si se produjera igualdad de votos, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad. Si la igualdad se produjera en la elección de Vocales representantes de empleados, se dirimirá a favor de quien tenga mayor antigüedad de servicios a la Institución, y si hubiera coincidencia en el tiempo de servicio se dará prioridad a la mayor edad.

5. La designación de Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, se realizará entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, debidamente acreditadas a juicio de la Comisión de Control de la Institución, constituida en Comisión Electoral.

Artículo 34. 1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otro periodo igual y único, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que el nombramiento inicial.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o ininterrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

2. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 19 para los Consejeros Generales, por no reunir los requisitos exigidos según estos Estatutos para ser Consejero General, incurrir en las situaciones que impiden ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, o en alguna de las causas de inelegibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración.

En caso de cese o revocación de un Vocal antes del

término de su mandato, será sustituido durante el periodo restante por el correspondiente suplente. En ningún caso podrán efectuarse nombramientos provisionales.

Artículo 35. 1. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Institución o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración y autorización expresa de la Diputación General de Aragón. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Institución con aportación por el titular de garantía real suficiente, y se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

2. El nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Diputación General de Aragón para su conocimiento y constancia en el plazo de cinco días.

Artículo 36. 1. El Consejo de Administración designará entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y un Secretario.

El Secretario pertenecerá a grupo de representación diferente que aquel al que pertenezca el Presidente.

Las votaciones para elección del Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo y Secretario, se llevarán a cabo diferenciada y sucesivamente, en forma secreta.

2. Corresponde al Presidente, y en su defecto a los Vicepresidentes y, en defecto de éstos, al Vocal de mayor edad, presidir las sesiones del Consejo de Administración y las demás facultades que le otorgan estos Estatutos.

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, y en su defecto al Vocal de menor edad representante directo de los Impositores, firmar las actas juntamente con el Presidente y expedir los certificados de acuerdos de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya. Asimismo emitirá certificaciones relativas a los presentes Estatutos con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

Todo ello sin perjuicio de las facultades que se otorgan en estos Estatutos al Secretario General de la Institución, para que, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya, pueda expedir certificaciones de los presentes Estatutos y de los acuerdos que consten en Actas de la Asamblea General, Consejo de Administración o cualquiera de las Comisiones previstas en los presentes Estatutos, una vez que las citadas Actas hayan sido aprobadas por el Órgano Rector al que correspondan.

Artículo 37. 1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, y con carácter ordinario al menos una vez dentro de cada trimestre natural.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente:

a) Siempre que el Presidente lo considere necesario.

b) Cuando sea requerido para ello por siete Vocales o por la Comisión ejecutiva.

c) Cuando la Comisión de Control requiera la convocatoria extraordinaria de Asamblea General.

Las sesiones del Consejo de Administración deberán convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, por comunicación escrita a cada miembro, en que se hará constar el Orden del Día. En las sesiones extraordinarias será válida la convocatoria, cualquiera que sea su forma y plazo, siempre que en el acto de la sesión correspondiente conste expresamente que han sido convocados todos los Consejeros en la misma forma y plazo, no pudiendo tratarse otros asuntos que aquellos para los que hubiese sido convocada expresamente la sesión.

Si reunidos todos los miembros del Consejo acordasen, por unanimidad, constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida siempre que se levante un Acta en la que conste este acuerdo de constitución. El mismo acuerdo unánime de todos los miembros del Consejo será válido para modificar el Orden del Día.

2. Para la válida actuación del Consejo se requerirá la asistencia personal de, al menos, la mayoría de sus componentes.

A las reuniones del Consejo de Administración asistirán el Director General, los Directores Generales Adjuntos o asimilados, y el Secretario General, con voz y sin voto.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos previstos en estos Estatutos en que se requiera mayoría cualificada. El Presidente de la reunión tendrá voto decisorio en caso de empate. Las votaciones serán nominales, excepto cuando el mismo Consejo decida que tengan carácter secreto.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se harán constar en Acta que aprobará el mismo Consejo al final de su reunión o aplazará a la reunión siguiente su aprobación.

En el término de siete días hábiles desde la celebración de la sesión del Consejo, el Secretario enviará copia del Acta o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma, al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 38. 1. El Consejo de Administración podrá actuar en Pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Las delegaciones de funciones constarán con claridad y precisión y sólo serán interpretables por el Consejo en pleno, al que se dará cuenta puntual de las actuaciones efectuadas por delegación.

2. Tanto el Consejo de Administración como la Comisión Ejecutiva y su Presidente, podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Dicha asistencia se prestará, preferentemente, por empleados de la Institución que ostenten, al menos, la categoría de Titulado o Jefe de Tercera, con antigüedad de cinco años, como mínimo, en la categoría, y que reúnan los adecuados conocimientos profesionales y de objetividad a criterio del Consejo de Administración, sobre los asuntos o materias sobre las que presten la mencionada asistencia.

Artículo 39. 1. Son facultades de la Comisión Ejecutiva cuantas delegue en ella el Consejo de Administración y, en especial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo.

b) Inspeccionar todos los servicios y disponer que se subsanen las deficiencias que se observen.

c) Estudiar las propuestas que sobre inversión de fondos haga el Director General, previo informe del Comité de Dirección, proponiendo al Consejo de Administración las inversiones y operaciones que estime más convenientes a los intereses de la Entidad.

d) Resolver los asuntos urgentes, dando cuenta al Consejo de Administración de los que, por su importancia, merezcan su conocimiento y atención.

e) Informar al Consejo de los asuntos que por el mismo se le encomienden y resolver de modo definitivo aquellos otros que, siendo privativos del Consejo, haya delegado para su resolución en la propia Comisión Ejecutiva.

f) Preparar la Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados, así como proponer la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja, y rendir informe trimestral sobre los Balances, proyectos de presupuestos anuales, liquidación de éstos y aplicación de excedentes.

g) Rendir informe trimestral al Consejo sobre las actividades de las Obras Sociales de la Entidad, responsabilizándose del seguimiento de sus gastos, conforme a los presupuestos del ejercicio y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

h) Estudiar e informar las propuestas de cualquier miembro de la Comisión o el Director General, previo informe del Comité de Dirección, sometan a su consideración, para elevarlas al Consejo de Administración, en su caso.

i) Celebrar toda clase de contratos permitidos por las Leyes y transigir y comprometer en arbitraje de derecho y de equidad, pactando cuantas estipulaciones y condiciones crea más convenientes.

j) Aceptar herencias, legados y donaciones, acogiendo siempre la Entidad en la aceptación de las herencias al beneficio de inventario.

k) Vigilar la situación y solvencia de los créditos en curso.

l) Determinar los tipos de interés y las demás condiciones para las distintas clases de operaciones, activas y pasivas que, practique la Entidad.

m) Autorizar la apertura, movilización y cancelación de cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, a nombre de la Institución, en el Banco de España, la Banca Oficial y privada y Entidades Financieras.

n) Y en general, realizar cuantas operaciones, obras y servicios, de carácter económico le sean encomendadas por el Consejo de Administración o la Asamblea General de la Caja de Ahorros.

2. La Comisión Ejecutiva está constituida por el Presidente del Consejo de Administración, que la presidirá; el Secretario del Consejo de Administración; un Vocal representante de Corporaciones Municipales; un Vocal representante de Impositores; un Vocal representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País; y el Vocal en representación de los empleados, elegidos por el Consejo de Administración, de entre sus miembros.

Para el supuesto de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero o Segundo, por su orden, y los correspondientes sustitutos de los Vocales según las representaciones.

Para la constitución válida de la Comisión Ejecutiva, convocada por el Presidente de modo que conste que todos los Comisionados conocen la convocatoria, será necesaria la asistencia, al menos, de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a no ser que en la delegación del Consejo se exija otro quórum.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se harán cons-

tar en Acta, de la que se someterá un resumen al conocimiento del Consejo en la próxima reunión. Asimismo, de las actas de la Comisión Ejecutiva se hará llegar copia o, en caso de que no esté aprobada, borrador de la misma, al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de siete días hábiles desde la celebración de la sesión.

3. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirán, con voz y sin voto, el Director General de la Entidad, los Directores Generales Adjuntos o asimilados y el Secretario General.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 40. La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera, velando por la observancia de los principios de legalidad de los Organos de gobierno y Dirección, excepción hecha de los de la Asamblea General, así como por la transparencia de los procesos electorales.

Artículo 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España, a la Diputación General de Aragón y a la Asamblea General información semestral sobre la misma.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón en los casos de nombramiento y cese del Director General.

e) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán a la Diputación General de Aragón que resolverá dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

f) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Diputación General de Aragón.

g) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

h) Requerir al Presidente la convocatoria de Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto e) de este artículo.

2. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 42. 1. La Comisión de Control estará constituida por ocho miembros, elegidos, así como sus suplentes, por la Asamblea General, de entre sus miembros que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

a) Tres Vocales representantes de las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta Oficina la Institución.

b) Tres Vocales representantes de Impositores.

c) Un vocal representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

d) Un Vocal representante de los empleados de la Institución.

2. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración. La elección por Grupos, se efectuará en reunión extraordinaria de la Asamblea General.

En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de Vocales de la Comisión de Control, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros asistentes, y a propuesta del Presidente, efectuará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

3. Los representantes de Corporaciones municipales, tanto titulares como suplentes, deberán ser designados entre los de las Corporaciones que no tengan representante en el Consejo de Administración.

4. Podrá formar parte de la Comisión de Control, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón elegido por la Diputación General de Aragón entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Generales en el artículo 11 y no estar incurso en las causas de incompatibilidad descritas bajo las letras A), B), D), E) o F) del artículo 12 de estos Estatutos.

5. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos Suplentes como Vocales y por igual procedimiento que éstos.

6. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

7. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros, en votación secreta, el Presidente, Vicepresidente y Secretario al que sustituirá el Vocal de menor edad.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Diputación General de Aragón, sobre los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

El Presidente de la Comisión de Control tendrá voto de calidad en la adopción de acuerdos de esta Comisión.

8. La Comisión de Control y su Presidente podrán solicitar la asistencia técnica que estimen imprescindible para el desarrollo de sus funciones y para el adecuado cumplimiento de sus fines. Dicha asistencia se prestará, preferentemente, por empleados de la Institución que ostenten, al menos, la categoría de Titulado o Jefe de Tercera, con antigüedad de cinco años, como mínimo, en la categoría, y que reúnan los adecuados conocimientos profesionales y de objetividad, a criterio de la Comisión de Control, sobre los asuntos o materias sobre las que presten la mencionada asistencia.

9. a) El mandato de los miembros de la Comisión de Control, representantes de los distintos grupos, será de dos años, coincidiendo con las renovaciones de la Asamblea General.

b) Ningún miembro de la Comisión de Control podrá ser reelegido de forma continuada más de una vez.

c) Los miembros de la Comisión de Control no podrán ser objeto de nueva elección hasta que hayan transcurrido ocho años desde la fecha de su cese.

Artículo 43. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces lo considere preciso su Presidente para el desempeño de sus funciones, y con carácter ordinario al menos una vez dentro de cada trimestre natural. Los requisitos de convocatoria de reuniones, asistencia, deliberaciones, votación y Actas serán los mismos establecidos para el Consejo de Administración, sin que se admita la representación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la Comisión de Control, pudiendo los disidentes hacer constar su voto adverso en el Acta de la sesión.

Artículo 44. El Presidente de la Comisión de Control deberá tener en su poder, en un plazo máximo de siete días hábiles desde la reunión del Consejo o de la Comisión Ejecutiva, copia del Acta de la sesión correspondiente o, en el supuesto de que no esté aprobada, Borrador de la misma.

Si la Comisión de Control acordare proponer la suspensión de la eficacia de algún acuerdo del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, su Presidente dará cuenta de esta actuación a la Diputación General de Aragón, en el plazo de tres días hábiles, siguientes al de la adopción del acuerdo de suspensión, para la que se fija el plazo máximo de diez días, también hábiles, siguientes al de la recepción del Acta.

La Diputación General de Aragón adoptará, dentro de sus competencias, la resolución que estime procedente, la cual habrá de ser adoptada en el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la recepción del acuerdo de la Comisión de Control.

Artículo 45. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral a fin de velar por el más exacto cumplimiento de la transparencia de los procesos electorales.

Corresponderá a la Comisión de Control resolver cuantas incidencias o reclamaciones se produzcan en los procesos electorales.

CAPITULO V

Del Presidente

Artículo 46. El Presidente de la Institución, que ostentará asimismo la Presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, representará oficialmente a la Entidad en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir.

Artículo 47. Serán atribuciones ordinarias del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de los Organos de gobierno cuya Presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate y su orden, y dirigir las discusiones y debates, así como visar los Acuerdos.

b) Llevar la firma oficial de la Entidad, indistinta o conjuntamente con el Director General, conforme acuerdo del Consejo de Administración.

c) Dar su visto bueno a las certificaciones que se expidan de acuerdos de los Organos que preside.

d) Velar para que se cumplan las disposiciones legales que obligan o afectan a las Cajas de Ahorros, así como los preceptos de estos Estatutos y los Reglamentos de la Caja.

e) Disponer lo conveniente en casos de suma urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuere aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el Organismo competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho Organismo.

f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Organos de gobierno.

g) Autorizar las Actas y Poderes que afectan al régimen de las operaciones de la Entidad.

Artículo 48. 1. El Presidente de la Caja tendrá voto de calidad en la adopción de acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

2. En el supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, el Presidente será sustituido en la totalidad de sus funciones y atribuciones por los Vicepresidentes Primero y Segundo, por su orden, y, en su defecto, por el Vocal del Consejo de Administración de mayor edad.

Artículo 49. El cargo de Presidente es honorífico y gratuito. En el supuesto de que la Asamblea General considerara precisa la dedicación exclusiva del Presidente a las funciones propias de su cargo, y en consecuencia, a propuesta del Consejo de Administración hubiera asignado sueldo al mismo y fijada su cuantía, dicha actividad será incompatible con cualquier otra tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas que ejerza en representación de la Institución. En este último caso, los ingresos que obtuviere distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración y similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

CAPITULO VI

Del Director General

Artículo 50. 1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

El nombramiento de Director General precisará del voto favorable de la mayoría simple de los Vocales del Consejo de Administración, y deberá ser confirmado por la Asamblea General, también por mayoría simple, en sesión extraordinaria a celebrar dentro del mes siguiente a la adopción del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Comisión de Control dará cuenta a la Diputación General de Aragón del nombramiento y cese del Director General, en el plazo de cinco días hábiles desde que se produzca.

3. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de la Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Institución. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberá cederlos a la Entidad. Tampoco podrá ostentar cargos públicos ni formar parte de los Organos directivos o de gobierno de partidos políticos, centrales sindicales ni organizaciones empresariales.

4. El Director General responderá ante el Consejo de Administración del normal funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como del cumplimiento de las directrices

y mandatos emanados de aquél y de la Asamblea General.

Artículo 51. El Director General cesará por las siguientes causas:

- a) Jubilación a la edad de sesenta y cinco años.
- b) Renuncia.
- c) Acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría cualificada de dos tercios de sus componentes.
- d) Incursión en situaciones de incapacidad o de incompatibilidad.
- e) Resolución recaída en expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Cualquier otra causa prevista en las Leyes o en estos Estatutos.

Artículo 52. 1. El Director General ostenta la superior categoría del personal de la Institución, siendo su primer Jefe Administrativo y el único cauce de relación entre los Organos de gobierno y el resto del personal, siendo, asimismo, el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder al Presidente del Consejo de Administración.

Tiene las competencias propias de su cargo y las que en él deleguen el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que señalarán si tales funciones son delegables en algún Jefe o empleado de Entidad, lo que podrá hacer siempre cuando se trate de las competencias ordinarias de su cargo.

2. Corresponde a la Dirección General, por delegación del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, las siguientes atribuciones:

a) En ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, representar a la Institución en los actos que ésta haya de estar presente.

b) Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que procedan de acuerdos de los Organos de gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.

c) Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso libramientos del Estado, Provincia, Municipio y otros organismos o particulares.

3. Son atribuciones propias de la Dirección General:

a) Organizar, dirigir e inspeccionar los trabajos administrativos de todas las Oficinas y Organismos de la Caja, cuidando de que se efectúen todas las gestiones y operaciones necesarias para el mejor logro de sus fines.

b) Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad y decisiones de la Presidencia, y velar, en todo caso, por el fiel cumplimiento de los mismos.

c) Asesorar e informar a los Organos Colegiados de Gobierno, elevando a los mismos las propuestas y mociones que estime pertinentes en relación con la buena marcha de la Entidad y cumplimiento de sus fines, así como evacuar los informes que le sean requeridos.

d) Redactar la Memoria anual, Balance y Cuenta de Resultados que, por conducto reglamentario, habrán de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, así como la documentación que haya de someterse a los restantes Organos de gobierno.

e) Recibir y despachar la correspondencia oficial, llevando la firma administrativa de la Institución.

f) Firmar los documentos necesarios para la apertura, disposición de fondos y liquidación de cuentas corrientes y de crédito y de depósitos de todas clases, incluso de valores mobiliarios, en cualquier establecimiento de crédito, comprendido el Banco de España, y los relativos a las demás operaciones que realice la Caja.

g) Aprobar las obras que exija la conservación de los edificios propios, así como las reparaciones y adquisiciones de mobiliario y material de oficina.

h) Orientar las actividades de propaganda, conforme a las normas presupuestarias y los acuerdos de los Organos de gobierno.

i) En general, decidir las cuestiones que en casos imprevistos, puedan presentarse o sean de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Presidente o, en su defecto, al Vicepresidente que le sustituya.

j) Imponer sanciones al personal por faltas leves; y en las demás faltas, adoptar las medidas preventivas que estime necesarias de conformidad con las normas laborales.

k) Disponer, como Jefe superior del personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al Organo competente las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes.

l) Proponer al Consejo de Administración la concesión o denegación de préstamos, créditos y demás operaciones propias de la Entidad, resolviendo por sí mismo aquellos casos cuyos límites se encuentren dentro de las facultades que le hayan sido conferidas.

m) Estudiar inversiones y proponer al Organo de gobierno correspondiente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que estime convenientes para los intereses de la Entidad.

n) Cuantas atribuciones sean propias del Consejo de Administración y éste delegue en él.

o) Las demás que, por su cargo, le correspondan.

4. El Director General asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva. También asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, con voz y sin voto, a requerimiento de la propia Comisión.

Artículo 53. 1. En los supuestos de ausencia, enfermedad u otra necesidad, el Director General será sustituido en el ejercicio de sus funciones propias o delegadas por el Director General Adjunto más antiguo en la categoría.

2. En el caso de hallarse vacante el puesto de Director General, el Consejo de Administración designará entre los Directores Generales Adjuntos o, en su caso, entre los Subdirectores Generales, aquél que interinamente haya de desempeñar las funciones de la Dirección General.

En las sustituciones anteriormente indicadas, el empleado que sustituya al Director General lo hará con plenitud de derechos y obligaciones.

Artículo 54. El Director General, cuando lo estime conveniente, podrá delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias, de manera permanente o transitoria, en aquellos Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales, Subdirectores, Jefes de Departamentos o Secciones, o empleados de la Entidad que juzgue más adecuado para el mejor cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Salvo que en el acto de la delegación se hubiera previsto de manera expresa lo contrario, el Director General podrá subdelegar también en los términos del párrafo anterior, aquellas facultades o atribuciones de los Organos deliberantes de la Institución que le hayan sido delegadas, aunque deberá dar cuenta de tal subdelegación al Organo Rector que le hubiese conferido la citada delegación y nunca podrá rebasar en la subdelegación los límites y condicionamientos que le hayan sido conferidos en los mencionados poderes.

CAPITULO VII

De las Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales

Artículo 55. 1. Para la mejor atención de las necesidades del servicio y el más adecuado cumplimiento de las finalidades y actuaciones de la Institución, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá establecer tantas Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales como estime convenientes, procediendo, asimismo, a designar las personas que hayan de ostentar la titularidad de las mismas.

2. El nombramiento podrá recaer en empleados de la Entidad que, a propuesta del Director General y a juicio del Consejo de Administración, sean indicados para el desempeño de dichos cargos, pudiendo, en caso de estimarlo procedente el Consejo de Administración, designar para aquellos puestos a personas ajenas a la Institución que por su especial preparación y experiencia sea conveniente incorporarlas a la Entidad.

3. Igualmente el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, podrá, en reconocimiento de los servicios prestados a la Institución, otorgar la categoría de Director General Adjunto o Subdirector General, a título personal, a aquel funcionario que se haya hecho merecedor de ello, sin que esto suponga cambio en la estructura jerárquica de la Institución ni en el puesto de trabajo que desempeñe.

4. Los cargos mencionados, ejercerán las funciones permanentes y fijas que se les señalen por los Organos de gobierno o por la Dirección General.

Artículo 56. 1. Procurará el Consejo de Administración que el cuadro de Direcciones Generales Adjuntas y Subdirecciones Generales que establezca, cubra de manera cumplida las diversas facetas de actuación, servicios y cometidos del establecimiento, así como creará aquellas nuevas Direcciones Generales Adjuntas o Subdirecciones Generales que se precisen para encuadrar nuevos campos de actuación de la Institución o lo demande el crecimiento, la complejidad o la importancia en aumento de un determinado sector operacional.

2. El Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, podrán delegar en los Directores Generales Adjuntos y Subdirectores Generales, sin perjuicio de las facultades de gestión o de representación que se confieran a otros empleados o personas, las atribuciones que estimen oportunas para una mayor eficacia en la gestión de los intereses de la Entidad y, asimismo, podrán facultarles para representar a la Institución en toda clase de actos y contratos, incluso de disposiciones, y ante cualquier Autoridad, Tribunal o Personas, sin más limitaciones que las que el Organo que les confiera la representación estime oportuno establecer.

CAPITULO VIII

De la Secretaría General

Artículo 57. 1. El Secretario General asistirá con voz y sin voto a las reuniones de la Asamblea General y a las reuniones de los demás Organos de gobierno de la Institución, con la finalidad de auxiliar técnicamente al Secretario de dichos Organos a redactar, dar forma y trasladar a los correspondientes Libros de Actas los acuerdos adoptados, custodiándose en la Secretaría General los Libros de Actas de los Organos de gobierno de la Entidad.

2. El Secretario General emitirá certificaciones relativas a los presentes Estatutos, a los Reglamentos de la

Institución y a los acuerdos de los Organos de gobierno, una vez que hayan sido aprobadas las Actas en que consten, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

3. Preparará y sustanciará los asuntos que deban presentarse a conocimiento y decisión del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno, recabando al efecto de las diversas Direcciones Generales Adjuntas o Subdirecciones Generales de la Entidad, todos los datos, documentos e informaciones procedentes, y redactará los borradores de las Actas y acuerdos del Consejo de Administración y demás Organos de gobierno de la Institución.

4. El empleado que desempeñe el cargo de Secretario General, deberá ostentar, como mínimo, la categoría laboral de Jefe de Segunda y estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO IX

Del Comité de Dirección

Artículo 58. Para la debida coordinación de las diferentes actividades de la Institución, el Director General, los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales, integran el Comité de Dirección que tiene por finalidad, además de la coordinación referida, el conocimiento previo de cuantas cuestiones vayan a ser sometidas a la consideración del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, en materia de inversiones, personal, organización y política económico-financiera.

TITULO IV

De las Operaciones de la Institución

Artículo 59. La actividad de la Institución se dirigirá a promover y estimular la virtud social del ahorro, en todas sus formas, incluso mediante la concesión de premios y otros incentivos; a proteger y ayudar la inversión productiva de aquél en cualquiera de las modalidades admitidas por la Ley.

Artículo 60. 1. La Institución podrá realizar toda clase de operaciones financieras o crediticias, así como las complementarias de servicios o relacionadas de cualquier forma con aquéllos, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación en vigor.

2. A estos efectos, la Institución podrá fijar la forma, procedimiento, condiciones y demás circunstancias de las operaciones a realizar, sin perjuicio de los requisitos y limitaciones que, en su caso, establezca el ordenamiento jurídico.

CAPITULO I

De las Operaciones Pasivas

Artículo 61. 1. Los depósitos en efectivo y de valores que se efectúen en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se constituirán adoptando cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación vigente para este género de operaciones, a las Instituciones de su misma naturaleza.

2. En los depósitos de efectivo percibirán sus titulares el tipo de interés fijado por el Consejo de Administración, procurando la Institución asegurar la mayor rentabilidad posible a los ahorros que les son confiados.

3. El devengo y abono de los intereses, en el caso de que los citados depósitos los produzcan, se hará conforme a los usos normales en las Entidades de Crédito.

Artículo 62. 1. La documentación de dichas operaciones, se hará de acuerdo con las normas vigentes según la forma usual y corriente de las Entidades de Crédito.

2. En cuanto a los requisitos que deban reunir los titulares de cualquier clase de cuenta o crédito, se estará a lo dispuesto en la Legislación específica para Cajas de Ahorros o, en su defecto, a lo dispuesto en la normativa general.

3. Los impositores o depositarios de toda clase en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, respecto de las operaciones que con ella concierten, dentro de las autorizadas, tendrán el carácter de acreedores privilegiados en concurrencia con los demás, cualquiera que sea la preferencia de éstos según la legislación común, observándose después el orden de prelación que les corresponda, con arreglo a las Leyes Civiles y Mercantiles.

4. Las imposiciones, depósitos y cuentas corrientes podrán ser realizadas por una o varias personas, de forma indistinta o mancomunada, en forma nominativa o al portador. En el caso de que lo sean indistintas o mancomunadas, con expresión de los nombres de los titulares de las mismas, dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares es propietario del saldo en su integridad, aun en el caso de fallecimiento de uno de ellos.

CAPITULO II

De las Operaciones Activas

Artículo 63. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, atendiendo en todo momento a las normas dictadas por la Administración y los criterios señalados por la Asamblea General y por el Consejo de Administración, invertirá sus fondos propios y los procedentes de los depósitos de sus clientes, de tal forma que se asegure una fácil obtención de disponibilidades, en operaciones que ofrezcan la garantía y rentabilidad adecuada.

2. Dichas operaciones consistirán en compra de fondos públicos, obligaciones provinciales o municipales, y cualquiera otra clase de valores admitidos al efecto; en adquisición de inmuebles, concesión de préstamos, créditos y avales y operaciones de descuento de efectos comerciales y las restantes operaciones autorizadas por la Ley.

3. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, procurará que sus inversiones reúnan los siguientes requisitos:

a) Que exista la suficiente garantía para obtener una rentabilidad segura de las cantidades invertidas que le han sido confiadas por sus impositores.

b) Que la finalidad de dichas inversiones sea en beneficio de sus clientes y de los intereses generales y comunitarios de la zona en que desarrolla su actividad.

c) Dedicará especial preferencia a la financiación de viviendas sociales, de la agricultura y de aquellas empresas que supongan la creación de nuevos puestos de trabajo en la zona en la que desarrolla la actividad de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 64. Corresponde al Consejo de Administración, de conformidad con la normativa vigente, los presentes Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General, el establecer las garantías, cuantías e intereses que ha de percibir la Entidad en las inversiones que realice.

CAPITULO III

Del Monte de Piedad

Artículo 65. El Monte de Piedad constituye uno de los fines benéficos tradicionales de la Entidad.

Las operaciones del Monte de Piedad serán las que correspondan con arreglo al Estatuto de Cajas Generales de Ahorros y disposiciones concordantes, correspondiendo al Consejo de Administración, de acuerdo con las citadas normas legales, determinar los objetos, plazos, tipo de interés y cantidad máxima que pueda prestarse.

Artículo 66. En los casos de deterioro de los objetos empeñados, debido a vicios de los mismos, el Establecimiento quedará libre de toda responsabilidad respecto a los propietarios, viniendo éstos obligados con todos sus demás bienes a cubrir el importe del préstamo y los intereses vencidos.

Artículo 67. Si los préstamos sobre objetos no fuesen cancelados o renovados a su vencimiento, serán vendidas en subasta pública las prendas que los garanticen. Los lotes que no puedan venderse por falta de licitadores quedarán de propiedad del Establecimiento, el cual podrá subastarlos nuevamente o venderlos fuera de subasta.

CAPITULO IV

De los Servicios Complementarios

Artículo 68. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, procurará establecer, en beneficio de sus clientes, toda clase de servicios que esté autorizada a prestar por la normativa vigente.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja podrá realizar el servicio de depósitos de valores mobiliarios, objetos valiosos y dinero en efectivo en concepto de custodia, y depósitos que podrán ser voluntarios, necesarios, judiciales, de fianza y demás, en las condiciones y con las características y pagos de derechos de custodia que el Consejo de Administración determine, de conformidad con las normas legales.

3. Asimismo, podrá establecer el servicio de alquiler de Cajas de Seguridad.

4. Por cuenta y orden de sus impositores, podrá realizar los encargos que se le confíen, en orden a la compra, venta y suscripción de valores y participaciones y, en general, cualesquiera operaciones relativas a Valores Mobiliarios, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de las pautas de aplicación ordinaria para este tipo de actividad.

5. El Consejo de Administración, de conformidad con la normativa legal, los presentes Estatutos y, en su caso, los acuerdos de la Asamblea General, podrá establecer nuevos servicios de los que actualmente presta la Entidad, regular los que actualmente preste y suprimir algunos de ellos, en caso de que no fuera de interés para la Institución.

TITULO V

De la Obra Social

Artículo 69. 1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja destinará la totalidad de los excedentes, que conforme a las normas vigentes y a los acuerdos de la Asamblea General no hayan de integrar sus reservas o previsión de impuestos, a la finan-

ciación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura o los servicios de asistencia social, y que los beneficios de ellas derivados se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la Institución.

2. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja procurará que su actividad social vaya en beneficio de sus clientes y de su comunidad, pudiendo a este efecto establecer servicios gratuitos o subvencionados, especialmente en los campos culturales, de asistencia social, sanitaria, agrícola y ganadera, siempre que no se infrinja el ordenamiento jurídico.

TITULO VI

Balance, Memoria y Aplicación de resultados

Artículo 70. 1. Al cierre de cada ejercicio económico anual, que coincidirá con el año natural, se formará la Memoria, Balance y Liquidación de Cuentas, que comprenderán y resumirán los hechos más destacados, gestiones y operaciones sobresalientes, marcha económica, administrativa y social de la Entidad y resultados del año correspondiente.

2. El Director General deberá presentar al Consejo de Administración la documentación señalada relativa al Ejercicio anterior, dentro de los primeros cinco meses de cada año, correspondiendo a dicho Consejo la elevación a la Asamblea General.

Artículo 71. 1. Se considerarán excedentes de Administración todos los que resulten después de cubrir los gastos de toda clase del Establecimiento, entendiéndose dentro del concepto de gastos aquellas amortizaciones que tradicionalmente responden al demérito físico del capítulo del inmovilizado y a los intereses a satisfacer a los impositores.

2. Siendo la Institución ajena a toda idea de lucro y no pudiendo repartir beneficios ni dividendos, los resultados líquidos de cada ejercicio se destinarán, en la proporción que corresponda de conformidad con las normas legales aplicables, al aumento de su Fondo de Reserva General, saneamiento de Activo, creación y sostenimiento de Obras Benéfico-Sociales, según lo establezca la Asamblea General de acuerdo a lo previsto en los vigentes Estatutos.

TITULO VII

Del Personal

Artículo 72. Todo lo relativo al ingreso, categorías, ascensos, separación y, en general, derechos y deberes de los empleados del Establecimiento, se regulará por el Reglamento Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, Convenios Colectivos y Reglamento de Régimen Interior, a cuyas prescripciones acomodarán su actuación el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, el Director General y demás directivos de la Institución.

TITULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 73. 1. En el supuesto de disolución de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que deberá realizarse en la forma prevista en los

presentes Estatutos, se procederá a liquidar su patrimonio, reintegrando a los impositores sus respectivos depósitos, abonando los intereses vencidos y satisfaciendo cuantas otras obligaciones tenga el Establecimiento.

2. El remanente que quede libre se destinará, en lo posible, a la creación de Instituciones similares, a asegurar la continuidad de las Obras Benéficas, Sociales y Culturales, creadas y sostenidas por la Entidad, y a favorecer los Establecimientos de Beneficencia existentes en las ciudades y pueblos en que se hallare establecida a la sazón la Caja; de acuerdo a lo que al respecto acuerde la Asamblea General y con estricto cumplimiento de lo que sobre la materia esté establecido en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Excepcionalmente el primer mandato de los nuevos miembros de todos los Organos Rectores de la Institución se considerará iniciado, a los efectos del cómputo de duración del mismo, el día 7 de noviembre de 1987, procediendo, en consecuencia, el vencimiento del mandato del 50 por 100 de los miembros del Consejo de Administración, de la Asamblea General y de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Control el día 7 de noviembre de 1989, y el de los restantes Consejeros Generales, el día 7 de noviembre de 1991.

Segunda. La primera renovación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo, en consecuencia, el día 7 de noviembre de 1989, concretándose los ceses mediante sorteo, según el siguiente detalle:

- 3 Consejeros representantes de Corporaciones Municipales.
- 3 Consejeros representantes de Impositores.
- 1 Consejero representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Tercera. La primera renovación de los Consejeros Generales se llevará a cabo en la fecha ya indicada, afectando la misma a los siguientes:

32 Consejeros Generales representantes de Corporaciones municipales, según el siguiente detalle:

- El 50 por 100 de los procedentes de la relación de Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- El 50 por 100 de los procedentes de cada una de las relaciones de Municipios no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

— Cinco Consejeros Generales, uno por cada Provincia, de los designados por Municipios a los que les haya correspondido por sorteo.

— En el supuesto de las Corporaciones municipales que hubieran designado dos o más Consejeros Generales, corresponderá cesar a la mitad de los designados por la misma y afectará a quienes ocupen posición posterior; si el número de miembros fuera impar esta mitad se fijará restando del número total una unidad. El resto de los Consejeros Generales a quienes corresponda cesar, hasta completar los totales indicados, será concretado por sorteo.

— Treinta y cinco Consejeros Generales representantes de los Impositores, determinados por sorteo, de forma que se produzca el cese de la mitad, en su caso, por defecto, de los procedentes de cada una de las seis Circunscripciones.

— Nueve Consejeros Generales representantes de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, que en la relación de designación ocupen posición posterior.

— Cuatro Consejeros Generales representantes de los empleados determinados por sorteo.

Cuarta. La celebración de los distintos sorteos se

llevará a cabo en un solo acto público, con intervención de Notario, que se celebrará en el plazo de un año a contar de la primera sesión del Consejo de Administración, constituido de acuerdo con estos Estatutos.

Quinta. Durante el proceso para la renovación de los Organos de gobierno, se llevarán a cabo los ajustes necesarios para establecer las modificaciones de representación que procedan en razón de las variaciones de recursos ajenos captados e impositores, para que en todo momento se mantengan las proporcionalidades establecidas.

Sexta. 1. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en la Ley de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros y en estos Estatutos, se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Orden de aprobación de los presentes Estatutos por la Diputación General de Aragón, y designará en la forma establecida a los Vocales del nuevo Consejo de Administración y a los miembros de la nueva Comisión de Control, regulados en estos Estatutos.

2. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja, seguirán atribuidos a sus actuales Organos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 58/1986, de 20 de mayo de la Diputación General de Aragón, y supletoriamente, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, y en estos Estatutos.

3. Los actuales miembros de los Organos de gobierno de la Caja, cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos, constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón y, supletoriamente, el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, y en estos Estatutos.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales, salvo renuncia por su parte, serán en los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, respetando, en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4. Si alguno de los miembros de los Organos de gobierno de la Caja de Ahorros que haya ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

¹ Modificación aprobada por Orden de 13 de enero de 1988 (BOA 25 enero 1988).

Orden de 13 de enero de 1988, por la que se aprueban los textos modificados de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (BOA 25 enero 1988).

Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda, de 22 de octubre de 1986, fueron aprobados los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja atendiendo a lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y en el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón.

Publicada la Orden citada en el *Boletín Oficial de Aragón*, número 106/1986, de 27 de octubre, la constitución de la nueva Asamblea General debió de efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la mencionada publicación. No obstante, circunstancias de muy diversa índole, con especial incidencia de la derivada de la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de los nombramientos de Consejeros Generales representantes de los municipios, han dado lugar a que la constitución de la nueva Asamblea General y las elecciones de los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control se hayan efectuado el día 7 de noviembre de 1987, lo que altera el plazo de mandato previsto en las Disposiciones Generales en relación con las fechas que determinan las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por lo

que resulta adecuada y procedente las modificaciones de estas Disposiciones Estatutarias según los textos aprobados por la Asamblea General de la referida entidad financiera en la reunión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 1987.

En consecuencia, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que tiene concedidas y atendiendo a lo establecido en las normas reguladoras de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorros:

«Aprueba la modificación de las Disposiciones Transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, cuyos textos se insertarán en el *Boletín Oficial de Aragón* como Anexo a esta Orden.»

ANEXO

Disposición Transitoria Primera. Excepcionalmente el primer mandato de los nuevos miembros de todos los Organos Rectores de la Institución se considerará iniciado, a los efectos del cómputo de duración del mismo, el día 7 de noviembre de 1987, procediendo, en consecuencia, el vencimiento del mandato del 50 por 100 de los miembros del Consejo de Administración, de la

Asamblea General y de la totalidad de los integrantes de la Comisión de Control el día 7 de noviembre de 1989, y el de los restantes Consejeros Generales, el día 7 de noviembre de 1991.

Disposición Transitoria Segunda. La primera renovación de los miembros del Consejo de Administración se llevará a cabo, en consecuencia, el día 7 de noviembre

de 1989, concretándose los ceses mediante sorteo, según el siguiente detalle:

- 3 Consejeros representantes de Corporaciones Municipales.
- 3 Consejeros representantes de Impositores.
- 1 Consejero representante de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros (BOA 26 octubre 1988).

El artículo 31 de la Ley 31/1985, dispone que las Cajas de Ahorros pueden agruparse por Federaciones de ámbito territorial. El Decreto 58/1986, viene a regular, en su Capítulo VII, la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros.

Como consecuencia de ambas disposiciones, la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas remitió, con fecha 8 de julio, los Estatutos de la misma, adaptados a las mencionadas disposiciones. Estatutos que fueron aprobados por la Asamblea de la Federación en sesión celebrada el 12 de abril de 1988.

Unicamente, a la vista de los mencionados Estatutos, se planteó la necesidad de incluir en el texto de los mismos, una disposición transitoria en la que se recogiera el plazo para la constitución o formación de los nuevos Organos de Gobierno y el correspondiente cese de los actuales miembros en los antiguos Organos de la Federación. Con fecha 10 de octubre se ha remitido la certificación del acta de la sesión de la Asamblea de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, de fecha 1 de octubre, por la que se completan los Estatutos aprobados en sesión del día 12 de abril de 1988, y se incluyen en los mismos dos Normas Transitorias.

Examinado el contenido de los nuevos Estatutos, se deduce, con carácter general, que los mismos se ajustan a las disposiciones vigentes. Si bien es posible que en un futuro se modifiquen o se produzca una nueva regulación legal, en cuyo momento, caso de ser necesario, se procedería a la adaptación.

En consecuencia, este Departamento de Economía, en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas por la legislación vigente, en especial por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y por el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, tiene a bien adoptar la siguiente resolución:

Primera. Aprobar los Estatutos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, aprobados por la Asamblea de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros Benéficas, en sus sesiones celebradas los días 12 de abril y 1 de octubre de 1988.

Segunda. Ordena que sea publicada en el *Boletín Oficial de Aragón* esta Orden, a efectos del cómputo del plazo para la constitución del Organó de Gobierno de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros según lo preceptuado en el propio texto estatutario.